



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

2021-101-012980

Lima, 30 de noviembre de 2022

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01993-2022-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0109-2022-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ANABI S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ANABI  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE QUIÑOTA, PROVINCIA DE  
CHUMBIVILCAS, DEPARTAMENTO DE CUSCO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 00792-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de setiembre de 2022, el Informe N° 02118-2022-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 14 de setiembre de 2022, escritos de descargos del 20 de octubre de 2022 y 21 noviembre 2022; y demás actuados en el Expediente N° 0109-2022-OEFA/DFAI/PAS; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 2 al 7 de diciembre de 2020<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión especial a la unidad fiscalizable "Anabi" (en adelante, **Supervisión Regular diciembre 2020**) de titularidad de Compañía Minera Anabi S.A.C. (en adelante, **administrado**).
2. A través del referido Informe de Supervisión N° 00161-2021-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2020<sup>3</sup>, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20517187551.

<sup>2</sup> La Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Anabi, aprobado mediante Resolución Directoral N° 505-2015-MEM-DGAAM del 18 de diciembre de 2015, sustentado en el Informe N° 1179-2015-MEM-DGAAM/DNAM-DGAM/PC. (en adelante, **MPCM Anabi 2015**), contempla un cronograma de cierre de actividades por un periodo de nueve (9) años y seis (6) meses (9,5), que comprende un (1) año para cierre progresivo, tres (3) años y seis (6) meses (3,5) para el cierre final y cinco (5) años para el post-cierre, de acuerdo con el siguiente detalle<sup>2</sup>:

Cierre Progresivo	2015
Cierre Final	enero 2016 a junio 2019
Post Cierre	julio 2019 a julio de 2024

En ese sentido, de acuerdo al cronograma de cierre aprobado, a la fecha de las acciones realizadas en el mes de diciembre de 2020 a la unidad fiscalizable Anabi se encuentra en la etapa de postcierre.

<sup>3</sup> La DSEM del OEFA, en el marco de las funciones conferidas por la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dispuso se efectúe una acción de supervisión in situ en la unidad fiscalizable Anabi del 2 al 7 de diciembre de 2020 (en adelante, **supervisión diciembre 2020**). La acción de supervisión diciembre 2020 tuvo como objetivo general, verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables por parte de ANABI contenidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental aprobados y otros mandatos o disposiciones dictados por el OEFA, y como objetivos específicos, los siguientes:

- Verificar el sistema de tratamiento de aguas residuales del depósito de desmonte y el sistema de tratamiento de aguas colectadas del tajo.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00178-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de febrero de 2022, notificada a Anabi S.A.C., el 2 de marzo de 2022<sup>4</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 31 de marzo de 2022<sup>5</sup>, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, primer escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral). Como cuestión previa, señaló que no habría sido debidamente notificado con dicho acto administrativo, pues no logró tener acceso a los anexos que adjuntaba la mencionada resolución; en atención a ello, y en resguardo del derecho de defensa<sup>6</sup> del administrado, comprendido dentro del principio del debido procedimiento<sup>7</sup>, con fecha 7 de junio de 2022<sup>8</sup>, se procedió a notificar nuevamente al administrado los anexos de la Resolución Subdirectoral,

- Realizar el seguimiento del cumplimiento de las medidas preventivas vinculadas al literal (iii) del Artículo 1° y literales (i) y (iv) del Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 036-2017-OEFA/DS.
- Verificar el sistema que es utilizado para descargar agua de escorrentía superficial en la quebrada Chonta.
- Realizar actividades de muestreo de efluentes, agua superficial y otros según amerite

<sup>4</sup> Constancia del depósito de la notificación electrónica, Código de Operación N° 117072, Casilla 20517187551.1 fecha de envío y depósito el 2 de marzo de 2022, hora 11:30:26 am

<sup>5</sup> Escrito con Registro N° 2022-E01-028534 de fecha 31 de marzo de 2022

<sup>6</sup> El Tribunal Constitucional, en reiteradas resoluciones ha establecido que "el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica." (STC N°s 3741-2004-PA, fundamento 21, 615-2009-PA/TC, fundamento 4 y 5, 6136-2009-PA/TC, fundamento 2, 6785-2006-PA/TC, fundamento 9, entre otras).

Asimismo, ha manifestado que "el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado." (STC N° 3741-2004-PA, fundamento 25 y 6785-2006-PA/TC, fundamento 10)

<sup>7</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

<sup>8</sup> Carta N° 00353-2022-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 7 de junio de 2022. Casilla 20517187551.1, Código de operación 131933. Fecha de envío y depósito 7 de junio de 2022, hora 03:59:42 p



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

así como se otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos contra la referida Resolución Subdirectoral, contabilizándose desde el día siguiente de notificada la Carta N° 00353-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con el artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>9</sup>.

5. El 7 de julio de 2022<sup>10</sup>, el administrado presentó sus escritos de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, segundo escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral).
6. Con fecha 5 de octubre de 2022<sup>11</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00792-2022-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 30 de setiembre de 2022 (en adelante, Informe Final), adjunto el Informe N° 02118-2022-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 14 de setiembre de 2022 (en adelante, Informe de multa).
7. Con fecha 20 de octubre de 2022<sup>12</sup>, el administrado presentó escrito de descargos al Informe Final (en adelante, tercer escrito de descargos).
8. Con fecha 21 de noviembre de 2022<sup>13</sup>, el administrado presentó escrito adicional de descargos al Informe Final (en adelante, cuarto escrito de descargos). Cabe señalar que, solo se presentó argumentos adicionales respecto al hecho imputado N° 1 del presente PAS.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1 **Hecho imputado N° 1**: El administrado no ejecutó las actividades de cierre relativas a la estabilidad hidrológica del depósito de desmonte Ampliación, las cuales consisten en la implementación de canales de coronación, cunetas de recolección, canal de derivación, cajas colectoras y poza de sedimentación, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

#### a) Compromiso ambiental incumplido

9. En el subnumeral 5.3.5, Estabilidad Hidrológica, del numeral 5.3, Cierre Final del Capítulo 5, Actividades de Cierre de la Resolución Directoral N° 505-2015-MEM-DGAAM del 18 de diciembre de 2015, sustentado en el Informe N° 1179-2015-MEM-DGAAM/DNAM-DGAM/PC en la Modificación del Plan de Cierre de Minas

<sup>9</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"(...)

#### Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

"(...)"

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 2022-E01-061685 de fecha 7 de julio de 2022

<sup>11</sup> Carta N° 01213-2022-OEFA/DFAI de fecha 30 de setiembre de 2022

<sup>12</sup> Escrito con registro N° 2022-E01-109311 de fecha 20 de octubre de 2022

<sup>13</sup> Escrito con registro N° 2022-E01-119618 recibido el 21 de noviembre de 2022



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

de la unidad minera Anabi presentado por Anabi S.A.C., (en adelante, **MPCM Anabi 2015**), se establece lo siguiente:

“(…)

**Instalaciones de Manejo de residuos**

**Depósito de Desmonte Ampliación**

Las estructuras hidráulicas del depósito de desmonte Ampliación están comprendidas por las siguientes obras:

**Canal de coronación**

“(…)

**TABLA 5.3.5-3**

**DETALLE DEL CANAL DE CORONACIÓN**

Canal de Coronación	Tipo de Sección	Material	b (m)	h (m)	Talud (V:H)	Longitud (m)
Tipo I	Trapezoidal	Mampostería de piedra con concreto	0,4	0,5	2:1	798
Tipo II	Trapezoidal	Mampostería de piedra con concreto	0,5	0,6	2:1	478

Fuente: Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Anabi", aprobado mediante la R.D. N° 532-2014-MEM/DGAAM

Elaborado por: Horizonte Consultores S.R.L., Agosto-2015

**Cunetas de Recolección**

“(…)

**TABLA 5.3.5-4**

**DETALLE DE LAS CUNETAS DE RECOLECCIÓN**

Cuneta de Recolección	Tipo de Sección	Material	b (m)	h (m)	Talud (V:H)	Longitud (m)
Tipo I	Triangular	Geomembrana	0,0	0,4	1:1	3 394,28
Tipo II	Rectangular	Concreto	0,4	0,4	1:0	33,5783

Fuente: Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Anabi", aprobado mediante la R.D. N° 532-2014-MEM/DGAAM

Elaborado por: Horizonte Consultores S.R.L., Agosto-2015

**Cajas Colectoras**

“(…)

**TABLA 5.3.5-6**

**DETALLE DE LAS CAJAS COLECTORAS**

Cajas Colectoras	Tipo de Sección	Material	Largo (m)	Ancho (m)	Profundidad (m)	Talud (V:H)	Unidad
Tipo I	Rectangular	Mampostería de piedra con concreto	1,5	1,5	1,5	1:0	11
Tipo II	Rectangular	Mampostería de piedra con concreto	2,0	2,0	1,5	1:0	1

Fuente: Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Anabi", aprobado mediante la R.D. N° 532-2014-MEM/DGAAM

Elaborado por: Horizonte Consultores S.R.L., Agosto-2015

10. De lo antes señalado, se desprende que el administrado se comprometió a ejecutar las actividades de cierre relativas a la estabilidad hidrológica del depósito de desmonte Ampliación, las cuales consisten en la implementación de canales de coronación, cunetas de recolección, canal de derivación, cajas colectoras y poza de sedimentación.

11. Asimismo, en la MPCM Anabi 2015 se estableció el siguiente cronograma de cierre final:

**Del cronograma**

El Capítulo VII. Cronograma, Presupuestos y Garantía Financiera de la MPCM Anabi 2015, señala lo siguiente:

“(…)

**7.2. Cronograma Físico y Financiero**

**7.2.1. Cronograma para el Cierre Final**

“(…)

En función de lo anteriormente descrito se ha computado los tiempos asignados para el cumplimiento de los trabajos para esta etapa de cierre en 3,5 años.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Ítem	Actividad	Año 2016	Año 2017												
			Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	
	INSTALACIONES PARA EL MANEJO DE RESIDUOS														
	Depósito de Desmante Ampliación														
	Estabilidad Hidrológica														
	Canal de Coronación														
	Canal de Coronación Tipo I (mampostería de piedra de concreto de 0.4 x 0.5 m)														
	Canal de Coronación Tipo II (mampostería de piedra de concreto de 0.5 x 0.5 m)														
	Cuneta de Recolección														
	Cuneta de Recolección Tipo I (geomembrana)														
	Cuneta de Recolección Tipo II (concreto de 0.4 x 0.4 m)														
	Canal de derivación														
	Canal de Derivación Tipo I (mampostería de piedra de concreto de 0.7 x 0.7 m)														
	Caja Colectora														
	Caja Colectora Tipo I (mampostería de piedra de concreto de 1.5 x 1.5 x 1.5 m)														
	Caja Colectora Tipo II (mampostería de piedra de concreto de 2.0 x 2.0 x 1.5 m)														
	Poza de Sedimentación														
	Poza de Sedimentación Tipo I (geomembrana de 12 x 7 x 2 m)														

Fuente: MPCM Anabi 2015

12. De lo antes señalado, se desprende que el administrado se comprometió a ejecutar las actividades de cierre relativas a la estabilidad hidrológica del depósito de desmante Ampliación hasta junio del año 2017, las cuales consisten en la implementación de canales de coronación, cunetas de recolección, canal de derivación, cajas colectoras y poza de sedimentación.
- b) Análisis del hecho imputado
13. De acuerdo en el Informe de Supervisión, la DSEM señala que durante la acción de supervisión diciembre 2020, la DSEM realizó la verificación de las estructuras hidráulicas del depósito de desmante Ampliación, en las siguientes coordenadas UTM WGS 84 – Zona: i) Referente a canales de concreto, ii) Referente a canales de mampostería, iii) Referente a canales internos cubiertos con geomembrana, iv) Referente a canales cubiertos con geomembrana, y v) Referente a cajas colectoras de concreto, observando lo siguiente: i) Una caja colectora de geomembrana, en la coordenada UTM WGS 8 4 – Zona 18: N: 8399171, E: 794507, ii) una poza de geomembrana que colectaba las aguas del canal perimetral de la ampliación botadero, en la coordenada UTM WGS 84 – Zona 18: N: 8399084, E: 794451; entre las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18: N: 8399195, E: 794499; N: 8399199, E: 794511; N: 8399207, E: 794530; N: 8399214, E: 794551; N: 8399232, E: 794576 y N: 8399241, E: 794583. Respecto a lo verificado la DSEM detalla lo siguiente:



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Respecto a las actividades de cierre relativas a la estabilidad hidrológica del depósito de desmonte Ampliación, las cuales consisten en la implementación de canales de coronación, cunetas de recolección y cajas colectoras de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

### **Canales de coronación**

14. De los hechos detectados durante la acción de supervisión diciembre 2020, se desprende que el titular minero habría implementado canales de coronación en el depósito de desmonte Ampliación, toda vez que durante el recorrido se observaron en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18: N: 8399444, E: 794273; N: 8399342, E: 794554; N: 8399315, E: 794565; N: 8399415, E: 794195; N: 8399369, E: 794170; N: 8399291, E: 794577; N: 8399259, E: 794587; N: 8399320, E: 794147, N: 8399233, E: 794596 y en el tramo N° 1 del cuadro N° 7 del Informe de Supervisión; canales revestidos de geomembrana en el trayecto verificado; tal como consta en las fotografías N° 27 al N° 28 del Informe de Supervisión.
15. Según lo descrito en la MPCM Anabi 2015, estos canales de coronación debieron ser de mampostería (piedra con concreto) y no de geomembrana, tal como se verificó durante la acción de supervisión diciembre 2020. De lo expuesto se evidencia que si bien el administrado ha implementado canales de coronación estos son de geomembrana y no de mampostería (piedra con concreto) tal como lo exige la MPCM Anabi 2015, **por lo que estaría incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental aprobado en este extremo.**

### **Cunetas de recolección**

16. De los hechos detectados durante la acción de supervisión diciembre 2020, se desprende que el administrado habría implementado cunetas de recolección en el depósito de desmonte Ampliación, toda vez que durante el recorrido se observaron en los tramos 1 al 7 del cuadro N° 6; canales revestidos de geomembrana en el trayecto verificado. De los medios probatorios obrantes en el expediente se desprende que si bien el administrado ha implementado cunetas de recolección en el depósito de desmonte Ampliación, las cunetas de recolección correspondientes al tramo 6, entre las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18: N: 8399195, E: 794499 y N: 8399179, E: 794508, son de geomembrana y no de concreto, tal como lo exige la MPCM Anabi 2015, **por lo que estaría incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental aprobado en este extremo.**

### **Cajas colectoras**

17. De los hechos detectados durante la acción de supervisión diciembre 2020, se desprende que el titular minero no habría implementado ocho (8) cajas colectoras en el depósito de desmonte Ampliación, toda vez que durante el recorrido se observaron tres (3) cajas colectoras de concreto y una (1) caja colectora revestido de geomembrana en el trayecto verificado. Asimismo, durante la acción de supervisión diciembre 2020 se observó que el administrado habría implementado una caja colectora revestida de geomembrana, en la coordenada UTM WGS 8 4 – Zona 18: N: 8399171, E: 794507, cuando debió haber sido de mampostería,



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

según lo descrito en la MPCM Anabi 2015, tal como consta en la fotografía 31 del Informe de Supervisión.

18. Respecto a la caja colectora Tipo II, durante la acción de supervisión diciembre 2020, se observó que el administrado ha implementado una caja de concreto con las características exigidas en la MPCM Anabi 2015, la que se ha denominado "Caja colectora N° 3" en el cuadro N° 8.104. Asimismo, cabe precisar que la falta de cajas colectoras podría originar arrastre de sedimentos en los canales de coronación, así como el rebose de aguas en los canales de coronación, producto de las precipitaciones, lo que ocasionaría que las aguas ingresen a los taludes de los bancos y con ello origine erosión de los mismos, afectado la estabilidad física del componente. De lo expuesto se evidencia que, si bien el administrado ha implementado cajas colectoras en el depósito de desmonte Ampliación, no llegan al total de cajas colectoras previstas en la MPCM Anabi 2015 y una de las implementadas no es del material exigido para dicho componente, **por lo que estaría incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental aprobado en este extremo.**

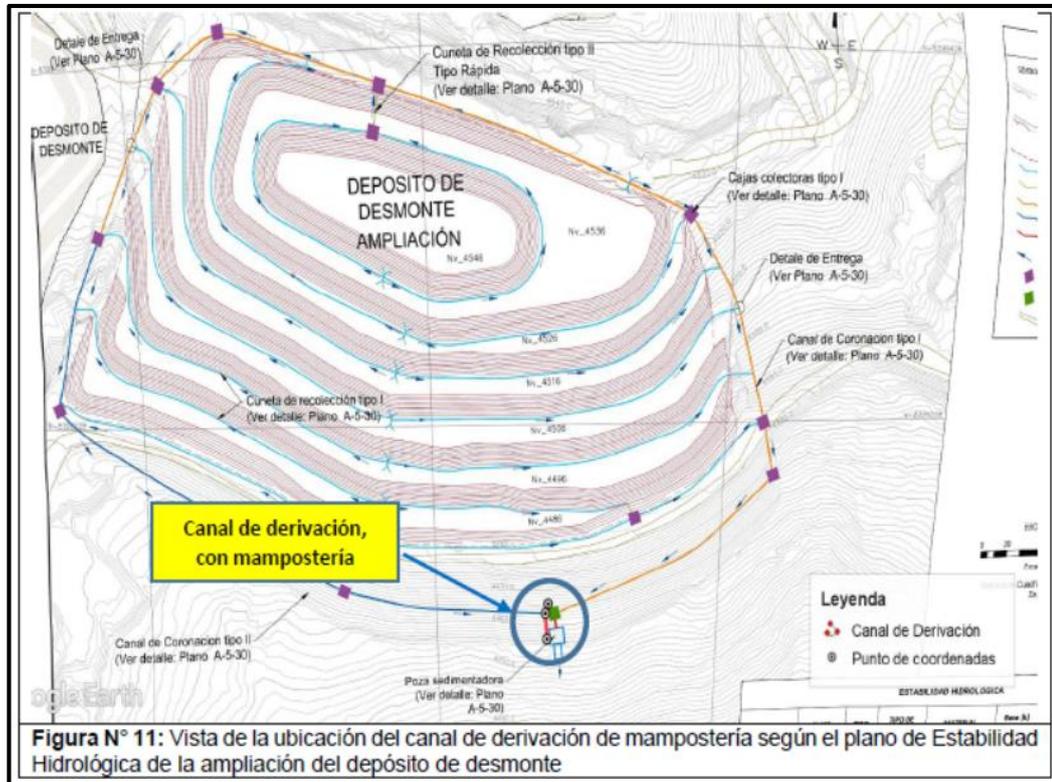
Respecto a las actividades de cierre relativas a la estabilidad hidrológica del depósito de desmonte Ampliación, las cuales consisten en la implementación canal de derivación y poza de sedimentación, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

19. De la revisión a la información obrante en el expediente respecto al canal de derivación y poza de sedimentación, se verifica lo siguiente:

Canal de derivación

20. De los hechos detectados durante la acción de supervisión regular diciembre 2020, se desprende que el titular minero habría implementado canales de derivación en el depósito de desmonte Ampliación, toda vez que durante el recorrido se observaron en el tramo 1 del cuadro N° 5; canales de mampostería en el depósito en el trayecto verificado.
21. A mayor abundamiento, se presenta una imagen con la superposición de las coordenadas del tramo 1 del cuadro N° 5 sobre la Lámina N° 037-05-08a – AMPLIACIÓN DEL DEPÓSITO DE DESMONTE – Estabilidad Hidrológica – Planta de la MPCM Anabi 2015, de la cual se desprende que el administrado habría ejecutado canales de derivación de mampostería según la MPCM Anabi 2015, tal como se muestra a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”



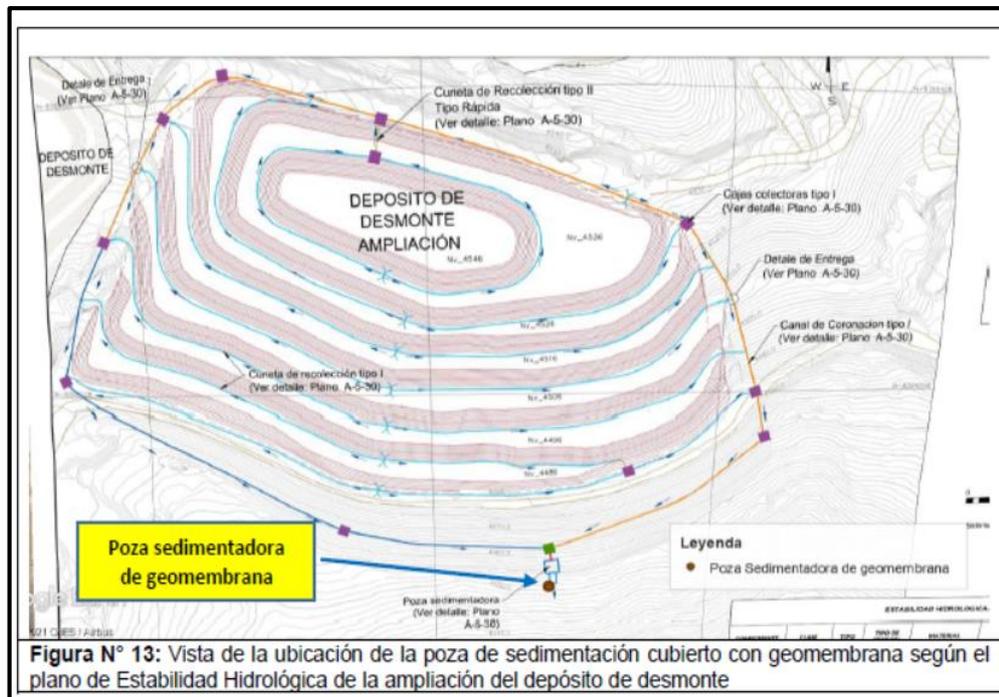
Fuente: MPCM Anabi 2015

22. De lo expuesto se evidencia que el administrado ha implementado canales de derivación de mampostería en el tramo 1, tal como lo exige su instrumento de gestión ambiental; en consecuencia, **corresponde el archivo del PAS en este extremo del hecho imputado N° 1.**

Poza de sedimentación

23. De los hechos detectados durante la acción de supervisión diciembre 2020, se desprende que el titular minero habría implementado una poza de sedimentación en el depósito de desmonte Ampliación, toda vez que durante el recorrido se observó, en la coordenada UTM WGS 84 – Zona 18: N: 8399084, E: 794451, una poza de sedimentación revestido de geomembrana en el trayecto verificado.
24. A mayor abundamiento, se presenta una imagen con la superposición de la coordenada de la poza de sedimentación sobre la Lámina N° 037-05-08a – AMPLIACIÓN DEL DEPÓSITO DE DESMONTE – Estabilidad Hidrológica – Planta de la MPCM Anabi 2015, de la cual se desprende que el administrado habría ejecutado una (1) poza de sedimentación, según la MPCM Anabi 2015, tal como se muestra a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”



Fuente: MPCM Anabi 2015

25. De la figura precedente, con respecto a la poza sedimentadora, se advierte que el administrado implementó una poza sedimentadora revestida de geomembrana contemplada en la Lamina N° 037-05-08a – AMPLIACIÓN DEL DEPÓSITO DE DESMONTE – Estabilidad Hidrológica – Planta de la MPCM Anabi 2015.
26. De lo expuesto se evidencia que el administrado ha implementado una poza de sedimentación de geomembrana, tal como lo exige su instrumento de gestión ambiental; en consecuencia, **corresponde el archivo del PAS en este extremo del hecho imputado N° 1.**
- c) Análisis de descargos
27. En su primer y segundo escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado alega lo siguiente:
  - i) En el PAS tramitado bajo el expediente 638-2019-OEFA-DFAI-PAS, ya se les ha sancionado por incumplir con las medidas de estabilidad hidrológica del depósito de desmonte Ampliación, según lo dispuesto en la Resolución Directoral 1749-2021-OEFA-DFAI.
  - ii) El compromiso cuyo incumplimiento se imputa en ambos expedientes, está referido a las medidas de estabilidad hidrológica contempladas en la Modificatoria del Plan de Cierre de Minas aprobada mediante MPCM 2015, en el cual se indican las ubicaciones, características y dimensiones específicas de la estructura hidráulica constituida por canales, cunetas de recolección, y cajas colectoras que correspondían implementar en el depósito de desmonte Ampliación.
  - iii) Las conductas infractoras en ambos expedientes están sustentadas en incumplimientos referidos a las especificaciones técnicas contempladas



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

- para el canal de coronación del depósito de desmontes ampliación, siendo que en dos supervisiones distintas se identificó que en ciertos tramos los canales estaban construidos con geomembrana y no de mampostería conforme lo establece la MPCM 2015.
- iv) Si bien en el presente PAS se analizan adicionalmente las cunetas de recolección y las cajas colectoras identificadas en el depósito de desmonte Ampliación, todas estas estructuras corresponden a un mismo compromiso fiscalizable derivado del instrumento de gestión ambiental complementario; en este caso, referidas a las medidas de estabilidad hidrológica contemplada en la MPCM 2015.
- v) Se traer a colación la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, en la cual el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de non bis in ídem presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos. Por lo expuesto, se acredita la configuración de la triple identidad entre el hecho imputado N°1 del presente PAS, en el extremo referido al incumplimiento de los canales de coronación y el hecho imputado N° 15 del Expediente N° 638-2019-OEFA-DFAI-PAS, por lo que corresponde a la Autoridad Decisora archivar la conducta infractora.
28. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**<sup>14</sup>), se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

Respecto al Non bis in ídem

29. En relación al ítem i) al v), el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>15</sup> establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

<sup>14</sup> **TUO de la LPAG**  
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**11. Non bis in ídem.** - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

30. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas.<sup>16</sup>
31. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos<sup>17</sup>.
32. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 0109-2022-OEFA/DFAI/PAS y N° 0638-2019-OEFA/DFAI/PAS, respecto al hecho imputado N° 1.

**Cuadro comparativo entre los PAS seguidos contra el administrado**

Elementos	Expediente N° 0109-2022-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 0638-2019-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
<b>Sujeto</b>	ANABI S.A.C.	ANABI S.A.C.	Sí
<b>Hecho</b>	El administrado no ejecutó las actividades de cierre relativas a la estabilidad hidrológica del depósito de desmonte Ampliación, las cuales consisten en la implementación <b>de canales de coronación</b> , cunetas de recolección, canal de derivación, cajas colectoras y poza de sedimentación, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	El titular minero construyó los <b>canales de coronación</b> Tipo I y Tipo II del depósito de desmonte ampliación con un revestimiento (geomembrana) diferente al previsto en su instrumento de gestión ambiental vigente	Sí (En el extremo de los canales de coronación)

<sup>16</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

<sup>17</sup> Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:  
 «19. El principio de non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:  
 a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.  
 (...)  
 b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).  
 (...)».



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

	<b><u>Compromiso ambiental incumplido</u></b>	<b><u>Compromiso ambiental incumplido</u></b>	
<b>Fundamento</b>	<p>El subnumeral 5.3.5, Estabilidad Hidrológica, del numeral 5.3, Cierre Final del Capítulo 5, Actividades de Cierre de la Modificación de Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Anabi 2015, aprobado mediante Resolución Directoral N° 505-2015-MEM-DGAAM del 18 de diciembre de 2015 (en adelante, MCPM Anabi 2015), establece lo siguiente:</p> <p>“(…)  <b>Instalaciones de Manejo de residuos</b>  <b>Depósito de Desmote Ampliación</b>  <i>Las estructuras hidráulicas del depósito de desmote Ampliación están comprendidas por las siguientes obras:</i>  <b>Canal de coronación</b>            (…)  <b>Cunetas de recolección</b>            (…)  <b>Cajas colectoras</b></p> <p><b><u>Norma sustantiva</u></b></p> <p>Artículo 3° del Reglamento de Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD</p>	<p>Modificación de Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Anabi 2015, aprobado mediante Resolución Directoral N° 505-2015-MEM-DGAAM del 18 de diciembre de 2015 (en adelante, MCPM Anabi 2015)</p> <p><b>“Capítulo 5. Actividades de cierre</b>            (…)  <b>5.3. Cierre final</b>            (…)  <b>5.3.5. Estabilidad Hidrológica</b>            (…)  <b>Instalaciones de Manejo de Residuos</b>  <b>Depósito de Desmote Ampliación</b>  <i>Para el Depósito de Desmotes Ampliación; se señala que, de acuerdo con los cálculos hidráulicos, se ha desarrollado las actividades de cierre.</i>  <i>Las estructuras hidráulicas del Depósito de Desmote Ampliación están comprendidas por las siguientes obras:</i>  <b>Canal de Coronación</b>  <i>Las características y dimensiones de los Canales de Coronación Tipo I y Tipo II para el Depósito de Desmote Ampliación (…)</i></p> <p><b><u>Norma sustantiva</u></b></p> <p>Artículo 3° del Reglamento de Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD.</p>	Sí

Elaboración: OEFA

33. Como se aprecia en el cuadro precedente, en cuanto al análisis de la vertiente procesal del principio non bis in ídem, se advierte que entre los procedimientos existe identidad de sujeto, hecho y fundamento en relación a las infracciones imputadas, solo en el extremo correspondiente a que: “El administrado no ejecutó las actividades de cierre relativas a la estabilidad hidrológica del depósito de desmote Ampliación, las cuales consisten en la implementación de canales de coronación; toda vez que construyó los canales de coronación Tipo I y Tipo II del depósito de desmote ampliación con un revestimiento (geomembrana) diferente al previsto en su instrumento de gestión ambiental vigente”.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

34. En ese sentido, se ha configurado el principio non bis in ídem solo en el extremo de los canales de coronación Tipo I y Tipo II, toda vez que existe una identidad objetiva entre las conductas infractoras atribuidas en los Expedientes N° 0109-2022-OEFA/DFAI/PAS y 0638-2019-OEFA/DFAI/PAS.
35. Ahora bien, es cierto que la obligación establecida en la MCPM Anabi 2015 está relacionada al componente depósito de desmonte ampliación, no obstante, respecto a dicho componente el administrado se comprometió a ejecutar las actividades de cierre relativas a la estabilidad hidrológica del depósito de desmonte Ampliación, las cuales consisten en: la implementación de canales de coronación, cunetas de recolección, canal de derivación, cajas colectoras y poza de sedimentación; es decir el administrado se comprometió a ejecutar más de una actividad de cierre relativas a la estabilidad hidrológica.
36. Es así que, si bien en el Expediente N° 0638-2019-OEFA/DFAI/PAS se inició PAS y se sancionó el extremo referido a la no ejecución de *"las actividades de cierre relativas a la estabilidad hidrológica del depósito de desmonte Ampliación, las cuales consisten en la implementación de canales de coronación"*; toda vez que construyó los canales de coronación Tipo I y Tipo II del depósito de desmonte ampliación con un revestimiento (geomembrana) diferente al previsto en su instrumento de gestión ambiental vigente; no implica que también se haya analizado y sancionado el incumplimiento referido a la no implementación de cunetas de recolección y cajas colectoras; pues dichas actividades no fueron materia de la supervisión en su momento, en consecuencia, no fueron materia de dicho PAS.
37. En tal sentido, solo se configura el principio non bis in ídem en el extremo de los canales de coronación Tipo I y Tipo II, toda vez que existe una identidad objetiva entre las conductas infractoras atribuidas en los Expedientes N° 0109-2022-OEFA/DFAI/PAS y N° 0638-2019-OEFA/DFAI/PAS.
38. Sin embargo, no se configura el principio non bis in ídem respecto al extremo referido a la no ejecución de las actividades de cierre relativas a la estabilidad hidrológica del depósito de desmonte ampliación, las cuales consisten en la implementación de cunetas de recolección y cajas colectoras, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
39. Cabe señalar que, lo indicado no contraviene lo dispuesto en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, en la cual el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de non bis in ídem presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos; toda vez que, en el presente PAS adicional a la fiscalización del extremo de los **canales de coronación Tipo I y Tipo II** (*conducta infractora sancionada en el PAS recaído en el Expediente N° 0638-2019-OEFA/DFAI/PAS*); también es materia del presente PAS verificar el incumplimiento referido a la no implementación de cunetas de recolección y cajas colectoras.
40. En tal sentido, de lo analizado en los párrafos precedentes, respecto a este extremo se concluye:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

- i) Corresponde el archivo del presente hecho imputado en el extremo de no ejecutar las actividades de cierre relativas a la estabilidad hidrológica del depósito de desmonte Ampliación, las cuales consisten en la implementación de canal de derivación y poza de sedimentación, toda vez que las mismas se realizaron de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental
  - ii) Corresponde el archivo del presente hecho imputado en el extremo de no ejecutar "las actividades de cierre relativas a la estabilidad hidrológica del depósito de desmonte Ampliación, las cuales consisten en la implementación de canales de coronación"; toda vez que, se ha configurado el principio non bis in ídem solo en el extremo de los canales de coronación Tipo I y Tipo II.
  - iii) Corresponde declarar la responsabilidad respecto a la no ejecución de las actividades de cierre relativas a la estabilidad hidrológica del depósito de desmonte Ampliación, las cuales consisten en la implementación de cunetas de recolección y cajas colectoras, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
41. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis realizado por la SFEM en el literal c) de la sección II.1 del Informe Final, el mismo que forma parte de la motivación en la presente Resolución y, a través del cual, se han desvirtuado los argumentos del administrado contenido en el primer y segundo escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.
42. De otro lado, el administrado en su tercer escrito de descargos alega lo siguiente:

*Aspecto generales*

- i) Conforme al Informe Final el hecho imputado solo se sigue respecto de los siguientes extremos:
  - La cuneta del Tramo 6 entre las coordenadas 8 399 195 N, 794 499 E y 8 399 179 N, 794 508 E, el cual es de geomembrana y no de concreto.
  - No implementar 8 cajas colectoras Tipo I.

*Sobre la aplicación del procedimiento excepcional*

- ii) De acuerdo a lo indicado las actividades de cierre debieron concluir en junio del 2017, en ese sentido de acuerdo al cómputo realizado en el Informe Final y bajo el supuesto de incumplimiento plasmado los hechos que habrían configurado el incumplimiento ocurrieron en junio del año 2017.
- iii) Debido a que el periodo de incumplimiento corresponde a junio de 2017, se debe precisar que este periodo está comprendido en las disposiciones establecidas en el artículo 19 de la Ley 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (Ley N° 30230).
- iv) Todo PAS comprendido en dicho periodo corresponde ser tramitado de forma excepcional, por lo que ante la existencia de una infracción y cuya responsabilidad administrativa sea confirmada, no corresponde aplicación de una multa sino el dictado de una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y consiguientemente la suspensión del PAS iniciado, en

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

caso de incumplimiento de la medida correctiva corresponderá el reinicio del PAS suspendido, en atención el administrado solicita que el presente procedimiento sea tramitado según corresponda.

*Sobre la aprobación de la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas*

- v) Con fecha 08 de febrero de 2022, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros aprobó la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Anabi, mediante Resolución Directoral N° 030-2022/MINEM-DGAAM (en adelante, **Segunda MPCM Anabi**).
- vi) Entre otras medidas aprobadas y su cronograma de ejecución previstas en la Segunda MPCM Anabi, están las referidas al manejo de agua del depósito de desmonte y ampliación, asimismo, el nuevo cronograma para la ejecución de las actividades de cierre, conforme se muestra en la siguiente imagen:

**3.3.3 Instalaciones de Manejo de Residuos**

a) **Depósito de desmonte y ampliación.**- Se ubica al Sur Oeste del tajo en un área de 21,8 ha; y tiene una capacidad de 5 800 000 Tn (2 500 000 m<sup>3</sup>).

**Tabla N° 5: Parámetros geométricos del depósito de desmonte y su ampliación**

Parámetros	Depósito de desmonte	Ampliación
Altura máxima de banco	32 m	30
Ancho mínimo de berma	5 m	5
Ángulo máximo de banco	30°	37°
Ángulo de talud global máximo	24°	24°

Fuente: Informe N° 3331857

Según los resultados del análisis de estabilidad física para las condiciones actuales del Depósito de Desmonte y su ampliación, se observa que se encuentran por encima del mínimo aceptable garantizando así su estabilidad física.

De acuerdo con los ensayos ASA y PNN se concluye que el material de desmonte es potencial generador de DAR.

**Manejo de aguas:** se realizará utilizando un sistema de cunetas, cajas colectoras y canales secundarios existentes y descargarán las aguas de escorrentía en la poza de colección del Depósito de Desmonte de capacidad de 750 m<sup>3</sup>, en donde se tendrá un control a fin de que, en caso las aguas no cumplan con la legislación vigente, sean derivadas para su tratamiento a través de la tubería LC-1 y en caso de que las aguas cumplan con la normatividad ambiental, sean descargadas directamente al ambiente.

En el caso de las aguas de subdrenaje, estas serán conducidas a la poza de subdrenaje existentes desde la cual pasa a la poza de contingencia de 3500 m<sup>3</sup> proyectada, para luego ser conducidas a través de la tubería LC-1 para su tratamiento en el Sistema de Integral de Tratamiento ubicado en la parte baja del tajo<sup>1</sup>.

Fuente: Informe N° 047-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM

**3.8 Cronograma, presupuesto y garantías**

**3.8.1 Cronograma**

**Cierre Final : Enero 2020 – Dic 2021**

**Post-Cierre : Enero 2022 – Dic 2026**

Fuente: Informe N° 047-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM

- vii) En atención a lo anterior corresponde incorporar en el análisis lo siguiente:

- La obligación fiscalizable verificada y utilizada durante las acciones de la Supervisión diciembre 2020, no resultan exigibles desde la aprobación de la Segunda MPCM Anabi, y que esta situación ocurrió incluso con anterioridad al inicio del PAS.
- Tomando en consideración que las normas deben ser interpretadas a favor de los administrados, solicita que en el presente PAS sea archivado, a fin de que las verificaciones del cumplimiento del compromiso sean realizadas a luz de los compromisos y cronogramas actuales y vigentes,



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

pues lo que se debe privilegiar no es la sanción, sino el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

- viii) En el negado caso, lo que corresponde es que el periodo de incumplimiento calculado en el Informe de Cálculo de Multa sea reformulado, siendo este periodo debe ser calculado desde que resulta exigible esta obligación (junio 2017) hasta la fecha en la que la obligación fue cambiada por la aprobación de la Segunda MPCM Anabi (enero 2022).
  - ix) Considerar un periodo distinto o mayor al señalado, resultaría contrario a los principios de razonabilidad, que deben ser privilegiados al momento de calcular, conforme a lo citado, si bien la DFAI goza de potestad sancionadora, esta no puede ser ejercida de forma arbitraria, por ello en su análisis se debe comprender, entre otros, el beneficio ilegalmente obtenido, el cual no solo debe estar basado en hechos abstractos sino aplicables a cada caso en concreto y debidamente motivados, lo contrario significaría un exceso de punición que atenta contra los bienes y derechos de los administrados.
43. En su cuarto escrito de descargos el administrado adicionalmente alega lo siguiente:
- x) Que sí ha implementado las estructuras hidráulicas que son materia de imputación. Las actividades de implementación del canal de recolección y de las cajas colectoras que son materia de análisis fueron culminadas en el mes de julio de 2021; es decir, la implementación del canal de recolección y de las cajas colectoras, concluyeron con anterioridad al inicio del presente PAS (02 de marzo de 2022).
  - xi) De acuerdo con pronunciamientos previos emitidos por la SFEM, la evidencia para acreditar la ejecución de trabajos debe presentarse de tal manera que genere certeza suficiente de su ejecución ante la autoridad. En ese sentido, para acreditar la implementación de las infraestructuras hidráulicas que son materia de análisis en el presente PAS (canal de recolección y cajas colectoras), corresponde presentar la evidencia fechada y con coordenadas de ubicación de la fecha en que fueron ejecutados los trabajos. Sin embargo, como fue puesto en conocimiento de la DSEM del OEFA el 20 de diciembre de 2021, mediante las Carta N° MA-ANA-2021-0341 y Carta N° MAANA-2021-0346, la unidad minera Anabi fue intervenida, registrándose actos vandálicos y de violencia por parte de la CC de Pumallacta, que atentaron contra la integridad y seguridad de los trabajadores de la empresa; así como, afectando las instalaciones y componentes de la unidad minera.
  - xii) Debido a la quema de las instalaciones, gran parte de la información de la unidad minera fue perdida, entre ella, la referida a los trabajos ejecutados para implementación de la estructura hidráulica del depósito de desmonte Ampliación, que es materia del presente PAS.
  - xiii) Si bien, el debido sustento de lo acontecido obra en las cartas presentadas a la DSEM, a continuación, se insertan algunas fotografías de la intervención realizada por la CC de Pumallacta a la unidad minera Anabi, se muestra las siguientes fotografías:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

**POLICIA NACIONAL DEL PERU**  
**DIVISION POLICIAL ESPINAR**

**COMISARIA PNP**  
**SANTO TOMAS**

Fecha Imp : 22/12/2021 15:59 Hrs  
O.P Imp. : SO.3RA. PNP JORGE HENRY ARISACA CENTENO

Nro de Orden : 21873341 Clave : 3hC34hEI

EL SR SO.SUP. PNP COMISARIO DE LA SSUU DE : SANTO TOMAS  
QUE SUSCRIBE , CERTIFICA  
QUE EN EL SISTEMA INFORMATICO DE DENUNCIAS POLICIALES, EXISTE UNA CUYO TENOR LITERAL ES EL SIGUIENTE :

Tipo	DENUNCIA	Fecha y Hora Registro	20/12/2021 15:46:54 Hrs.
Formalidad	VERBAL	Fecha y Hora Hecho	20/12/2021 00:00:00 Hrs.
Condición de la Denuncia	[DEINPOL] DENUNCIA DIRECTA DELITO Nro : 559		

  
Código QR

**TIPIFICACION**

- FUERO COMUN/PATRIMONIO (DELITO)/DAÑOS/DAÑO AGRAVADO

**LUGAR DEL HECHO**  
CUSCO / CHUMBIVILCAS / QUIÑOTA / COMUNIDAD PUMALLACTA SECTOR DENOMINADO HUISA MARCA MZ :

**DENUNCIANTE**

- 1) ORLANDO LUIS MEDINA ARANIBAR(57), CON FECHA DE NACIMIENTO 29/04/1964 , ESTADO CIVIL : CASADO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 06105974, OCUPACION : , DIRECCION : LIMA / LIMA / LIMA : JR.ELVIRA GARCIA Y GARCIA 2338 URB.ELIO, TELEFONO : 980596045

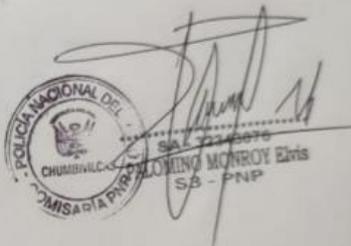
---

**AMPLIACION 1**  
INSTRUCTOR : SO.2DA. PNP QUISPE MORA,JOHNNY EDINSON FECHA AMPLIACION : 22/12/2021--15:34:53

SIENDO LA HORA Y FECHA ANOTADA SE PRESENTÓ EL RECURRENTE MANIFESTADO QUE LA HORA QUE SE SUSCITARON LOS HECHOS DE LA AGRESIÓN LOS DAÑOS MATERIALES Y LA QUEMA DEL CAMPAMENTO MINERO ANABI SAC., SE SUSCITO EL DÍA 20DIC2021, A HORAS 11:30 APROX., Y QUE DESEA AGREGAR A SU DENUNCIA QUE DESPUÉS QUE SE RETIRARON DEL CAMPAMENTO, ALMACENES Y PLANTA DE PETAR, DE LA EMPRESA MINERA ANABI, A PRECIARON UNA HUMAREDA Y QUE POSTERIORMENTE CUANDO RETORNARON AL CAMPAMENTO EN HORAS DE LA NOCHE EN COMPAÑIA DE LOS EFECTIVOS POLICIALES SE DIERON CON LA INGRATA SORPRESA QUE EL CAMPAMENTO SE ENCONTRABA COMPLETAMENTE QUEMADO Y TAMBIÉN QUE HABRIAN SAQUEADO TODOS LOS BIENES DE LA EMPRESA MINERA ANABI SAC.

Fdo EL INSTRUCTOR.- Fdo EL DENUNCIANTE.- IMPRESION DIGITAL

  
0A-33223  
David Jorge MEDINA GUINETTI  
CAP. PNP  
COMISARIA PNP

  
0A-33223  
FLORENTINO MONROY Elías  
SB - PNP

Fuente: Cuarto escrito de descargos

- xiv) Se viene realizando esfuerzos para recabar la información correspondiente a la fecha de implementación de las cunetas de recolección y cajas colectoras (julio 2021) que son materia del presente PAS, para lograr acreditar que estas estructuras fueron implementadas con anterioridad al inicio del presente PAS.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

44. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>18</sup>, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

*Aspecto generales*

45. Respecto al ítem i), es preciso indicar que, el hecho imputado se refiere a que el administrado no ejecutó las actividades de cierre relativas a la estabilidad hidrológica del depósito de desmonte Ampliación, las cuales consisten en la implementación de (i) canales de coronación, (ii) cunetas de recolección, (iii) canal de derivación, (iv) cajas colectoras, y (v) poza de sedimentación.
46. De acuerdo al análisis realizado precedentemente, se concluye por declarar el archivo en el extremo correspondiente a (i) canales de coronación (en el extremo Tipo I y Tipo II), (ii) canal de derivación; y, (iii) poza de sedimentación; por lo que, solo corresponde verificar el incumplimiento respecto la falta de ejecución de actividades de cierre de la estabilidad hidrológica del depósito de desmonte Ampliación respecto a las cunetas de recolección y cajas colectoras.

*Respecto a la falta de ejecución de actividades de cierre de la estabilidad hidrológica del depósito de desmonte Ampliación respecto a las cunetas de recolección y cajas colectoras*

47. En relación a las estructuras de **cunetas de recolección**, de acuerdo al Informe de Supervisión N° 161-2021-OEFA/DSEM-CMIN las acciones de la Supervisión Regular diciembre 2020, se desprende que el administrado implementó cunetas de recolección en el depósito de desmonte Ampliación; no obstante, del tramo identificado como tramo 6 ubicado entre las coordenadas UTM WGS-84 (Zona 18): N: 8 399 195, E: 794 499 y N: 8 399 179, E: 794 508, se advierte una cuneta de recolección revestida de geomembrana y no de material de concreto, de acuerdo a lo señalado en la MPCM Anabi 2015, lo indicado de acuerdo al siguiente detalle:

<sup>18</sup>

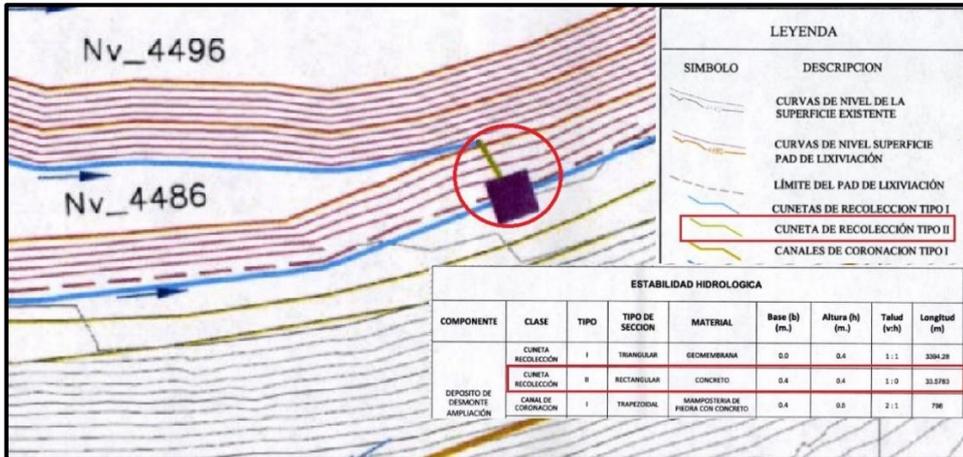
**TUO de la LPAG**

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”



Fuente: MPCM Anabi 2015

48. De la imagen anterior, se advierte que en un tramo (círculo rojo) corresponde la implementación de una cuneta de recolección Tipo II la cual corresponde de material de concreto; sin embargo, el administrado realizó el revestimiento con geomembrana, en ese sentido se advierte un incumplimiento en dicho tramo.
49. En relación a las estructuras de cajas colectoras de acuerdo al Informe de Supervisión N° 161-2021-OEFA/DSEM-CMIN el administrado tenía la obligación de implementar 12 cajas colectoras, de acuerdo a la MPCM Anabi 2015:

**“5.3 Cierre Final**

(...)

**5.3.5 Estabilidad Hidrológica**

(...)

**Instalaciones de Manejo de Residuos**

**Depósito de Desmonte Ampliación**

(...)

**Cajas Colectoras**

Las características y dimensiones de las Cajas Colectoras Tipo I y Tipo II para el Depósito de Desmonte Ampliación se muestran a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

**TABLA 5.3.5-6  
 DETALLE DE LAS CAJAS COLECTORAS**

Cajas Colectoras	Tipo de Sección	Material	Largo (m)	Ancho (m)	Profundidad (m)	Talud (V:H)	Unidad
Tipo I	Rectangular	Mampostería de piedra con concreto	1,5	1,5	1,5	1:0	11
Tipo II	Rectangular	Mampostería de piedra con concreto	2,0	2,0	1,5	1:0	1

Fuente: Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Anabi", aprobado mediante la R.D. N° 532-2014-MEM/DGAAM  
 Elaborado por: Horizonte Consultores S.R.L., Agosto-2015

(...)"

50. De acuerdo a lo indicado en la MPCM Anabi 2015, corresponde la implementación de doce (12) cajas colectoras revestidos con un material de mampostería de piedra con concreto; sin embargo, durante las acciones de la Supervisión Regular diciembre 2020 no realizó la implementación de ocho (08) cajas colectoras en el depósito de desmonte Ampliación, toda vez que durante el recorrido se observaron tres (03) cajas colectoras de concreto y una (01) caja colectoras revestida de geomembrana en el trayecto verificado.
51. Corresponde señalar que, el administrado tenía la obligación de implementar doce (12) cajas colectoras revestidas de mampostería de concreto; sin embargo, implemento una caja colectoras revestida de geomembrana en las coordenadas UTM WGS-84 (Zona 18): N 8 399 171, E 794 507, debiendo ser esta de concreto, de acuerdo al siguiente detalle:



52. Es así como, se verifica que el administrado no realizó la implementación de ocho (08) cajas colectoras; sin embargo, implementó una caja colectoras revestida por geomembrana con características que no se encuentran de acuerdo a lo indicado en la MPCM Anabi 2015.
53. En tal sentido, se advierte que el administrado no ejecutó las actividades de cierre referidas a la estabilidad hidrológica del depósito de desmonte Ampliación, las cuales consisten en la implementación de (i) cunetas de recolección en el tramo comprendido entre las coordenadas UTM WGS-84 (Zona 18): N 8 399 195, E 794



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

499 y N 8 399 179, E 794 508, la cual debía estar revestida por concreto, asimismo, (ii) no realizó la implementación de ocho (08) cajas colectoras, e implementó una caja colectoras ubicada en las coordenadas UTM WGS-84 (Zona 18): N 8 399 171, E 794 507 revestida con geomembrana, la cual debió ser de mampostería; en consecuencia, se advierte un incumplimiento a lo establecido en la MPCM Anabi 2015.

- 54. En atención a lo expuesto, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.

Sobre aplicación del procedimiento excepcional

- 55. Respecto al ítem ii) al iv), es correcto que, de acuerdo a la MPCM Anabi 2015 el cronograma de cierre respecto a la estabilidad hidrológica tenía como plazo máximo junio de 2017 (cronograma total de estabilidad hidrológica); y la estabilidad hidrológica respecto a la implementación de cunetas de recolección Tipo II y cajas colectoras Tipo I tenían como fecha máxima mayo de 2017 (31 de mayo de 2017), tal como se aprecia a continuación:

Table with columns for 'Año 2016' and 'Año 2017' (months Dec to Nov). Rows include activities like 'Canal de Coronación', 'Cuneta de Recolección', and 'Caja Colectora'. Blue cells indicate scheduled work periods. Red boxes highlight specific rows.

Fuente: Cronograma de la MPCM 2015

- 56. No obstante, en el presente caso, la supervisión ambiental se llevó a cabo del 2 al 7 de diciembre de 2020. Sobre este punto, se debe tener presente que la Resolución Subdirectoral se emitió en el marco de un procedimiento ordinario pues, a la fecha de la Supervisión Regular 2020, ya había perdido vigencia el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión (en adelante, Ley N° 30230).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

57. Cabe agregar que, la conducta infractora persistió hasta el 8 de febrero de 2022, fecha en la cual se aprobó la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Anabi" con Resolución Directoral N° 030 -2022/MINEM-DGAAM (en adelante, Segunda MPCM Anabi); es así como, al persistir el hecho imputado durante la Supervisión Regular diciembre 2020, corresponde aplicarse el marco de procedimiento ordinario más no excepcional como alega el administrado.
58. En tal sentido, no se consideró que la conducta infractora se ha configurado el 1 de junio de 2017, fecha en la que se excedió el cronograma de actividades de la MPCM Anabi 2015; ya que el presente PAS se ha iniciado como un procedimiento ordinario teniendo en cuenta que esta infracción es de carácter permanente y la supervisión ambiental que lo sustenta se desarrolló con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 30230.
59. En esa línea, es pertinente indicar que, conforme se puede precisar en el artículo glosado en el párrafo precedente, en el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la LPAG se recoge cuatro (4) tipos de infracciones: i) las instantáneas; ii) las instantáneas de efectos permanentes; iii) las continuadas; y, iv) las permanentes<sup>19</sup>.
60. En el presente caso, la conducta infractora califica como permanente pues en la misma subsiste una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad del administrado. Así, a lo largo del tiempo la presente conducta se ha seguido consumando en el tiempo, es decir, la infracción se ha seguido cometiendo, hasta el cese de la misma. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica<sup>20</sup>.
61. Ahora, en el presente caso, si bien el administrado tenía la obligación de cierre de los componentes analizados de acuerdo al cronograma en mayo 2017, esto no

<sup>19</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 252.- Prescripción**

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.  
(...)

<sup>20</sup> Sobre las infracciones permanentes, Ángeles De Palma señala lo siguiente:

"(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...) Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción (...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

fue ejecutado, siendo que la conducta infractora se ha venido prolongado en el tiempo, tal es así que se detectó el hecho durante la Supervisión Regular diciembre 2020, fecha en la cual ya regía el marco de un procedimiento ordinario pues, a la fecha de la Supervisión Regular 2020, ya había perdido vigencia el artículo 19° de la Ley N° 30230.

- 62. Adviértase que, si bien se verifica que el administrado cuenta con la Segunda MPCM Anabi aprobada el 8 de febrero de 2022, en el cual se advierte que se ha modificado las obligaciones referidas al cierre de la estabilidad hidrológica en el Depósito de Desmante Ampliación, toda vez que ha establecido un nuevo cronograma de cierre final, la cual comprende desde enero de 2020 a diciembre de 2021, corresponde indicar que durante las acciones de la Supervisión Regular diciembre 2020 se encontraba vigente la MPCM Anabi 2015, el cual estableció la implementación entre otras de la estabilidad hidrológica que comprendió las estructuras hidráulicas como cunetas de recolección (Tipo II) y cajas colectoras (Tipo I) revestidas de concreto y mampostería respectivamente, cuyo plazo máximo era mayo de 2017.
63. Asimismo, se advierte que la solicitud de modificación de cronograma que se sustenta en la Segunda MPCM Anabi, la cual se aprobó el 8 de febrero de 2022, se realizó con fecha 23 de junio de 2020, es decir, aproximadamente, 3 años después de que venció el plazo establecido en la MPCM Anabi 2015 (para la estabilidad hidrológica respecto a la implementación de cunetas de recolección Tipo II y cajas colectoras Tipo I), conducta infractora que ha permanecido en el tiempo y se detectó durante la Supervisión Regular diciembre 2020, en la cual regía el marco de un procedimiento ordinario más no excepcional como alega el administrado.
64. Cabe señalar que, la acción de haber solicitado la aprobación de la Segunda MPCM Anabi (23 de junio de 2020) no exime al administrado de responsabilidad; toda vez que, la Supervisión Regular diciembre 2020, no se encontraba aprobada la misma; por lo que, se reitera que, a la fecha de supervisión estaba vigente la obligación de implementar la estabilidad hidrológica respecto a la implementación de cunetas de recolección Tipo II y cajas colectoras Tipo I, de acuerdo a la MPCM Anabi 2015.
65. Sin perjuicio de ello, cabe agregar que, la MPCM Anabi 2015, contemplaba un cronograma de cierre de actividades por un periodo de nueve (9) años y seis (6) meses (9,5), que comprende un (1) año para cierre progresivo, tres (3) años y seis (6) meses (3,5) para el cierre final y cinco (5) años para el post-cierre, de acuerdo con el siguiente detalle:

Table with 2 columns: Cierre Progresivo, Cierre Final, Post Cierre and 2015, enero 2016 a junio 2019, julio 2019 a julio de 2024

- 66. En ese sentido, de acuerdo al cronograma de cierre aprobado, a la fecha de la acción de supervisión realizada en el mes de diciembre de 2020 a la unidad fiscalizable Anabi se encontraba en la etapa de postcierre. En tal sentido, en virtud



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

de los expuesto en los párrafos precedentes se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.

*Sobre la aprobación de la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas*

67. Respecto a los ítems v) al ix), alegados por el administrado, se advierte que el 8 de febrero de 2022 mediante Resolución Directoral N° 030-2022/MINEM-DGAAM se aprobó la Segunda MPCM Anabi sustentada en el Informe N° 047 - 2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM.
68. De la revisión del referido instrumento de gestión ambiental, se advierte que en la Segunda MPCM Anabi, respecto al depósito de desmonte ampliación, se señala lo siguiente:

**"INFORME N° 047-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM**

(...)

**3.3 Componentes de cierre**

Los componentes de cierre de la SMPCM se mencionan en el cuadro siguiente:

Tabla N° 3: Componentes de la SMPCM						
N°	Código	Componentes	Coordenadas UTM (WGS 84)		Altitud (msnm)	Área (m²)
			Este	Norte		
MINA						
1	TJ-01	Tajo abierto	794 450	8 399 755	4 454	308 660
INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO						
2	IP-01	Pad de lixiviación	793 740	8 398 722	4 505	465 000
3	IP-03	Poza de solución PLS	793 382	8 398 955	4 461	5 010
4	IP-04	Poza de solución PLS	793 359	8 398 905	4 462	5 010
5	IP-05	Poza de mayores eventos	793 325	8 398 833	4 463	20 927
INSTALACIONES PARA EL MANEJO DE RESIDUOS						
6	DD-01	Depósito de desmonte	794 078	8 399 266	4 455	218 415
7	DD-02	Ampliación depósito de desmonte	794 347	8 399 285	4 505	86 733

(...)

**3.3.3 Instalaciones de Manejo de Residuos**

**a) Depósito de desmonte y ampliación. -**

(...)

Manejo de aguas.- se realizará utilizando un sistema de cunetas, cajas colectoras y canales secundarios existentes y descargarán las aguas de escorrentía en la poza de colección del Depósito de Desmonte de capacidad de 750 m³, en donde se tendrá un control a fin de que, en caso las aguas no cumplan con la legislación vigente, sean derivadas para su tratamiento a través de la tubería LC-01 y en caso de que las aguas cumplan con la normatividad ambientales, sean descargadas directamente al ambiente.

(...)

**3.6 Actividades de cierre**

(...)

**3.6.3.5 Estabilidad hidrológica**

(...)

**c) Instalaciones de manejo de residuos**

**Depósito de desmonte y ampliación.-** los canales proyectados como cumplimiento de las medidas impuestas por el OEFA para el cierre del depósito de desmonte son:

Tabla N° 8: Características de los Canales Colectores y Principales				
Estructura hidráulica	Tipo de canal	Caudal de diseño (m³/s)	Caudal de avenida (l/s)	Caudal de estiaje (l/s)
Cuneta 1	Tipo II	0,32	0,56	0,00
Canal A	Tipo I	0,46	0,81	0,00
Canal 4	Tipo I	0,78	1,37	0,00
Canal 5	Tipo I	0,22	0,39	0,00

Fuente: Escrito N° 3131857

(...)

**3.8 Cronograma, presupuesto y garantías**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

### 3.8.1 Cronograma

**Cierre Final:** Enero 2020 – Dic 2021

**Post-Cierre:** Enero 2022 – Dic 2026

(...)"

69. De la revisión de la Segunda MPCM Anabi, se advierte que el administrado ha modificado las obligaciones referidas al cierre de la estabilidad hidrológica en el Depósito de Desmonte Ampliación; asimismo, ha establecido un nuevo cronograma de cierre final, la cual comprende desde enero de 2020 a diciembre de 2021.
70. No obstante, de la revisión de los antecedentes de la solicitud de aprobación de la Segunda MPCM Anabi, se advierte que fue realizada el 23 de junio de 2020 mediante escrito N° 3046207, es decir, aproximadamente 3 años después del vencimiento del plazo respecto a la implementación de cunetas de recolección Tipo II y cajas colectoras Tipo I (mayo de 2017) estipulado en la MPCM Anabi 2015.
71. Es así como, si bien el administrado solicitó la modificación respecto a la implementación de cunetas de recolección Tipo II y cajas colectoras Tipo I, ello no lo exonera de responsabilidad administrativa, toda vez que la modificación de su instrumento de gestión ambiental fue solicitada con posterioridad a la fecha en la que debía haber culminado sus actividades de implementación de cunetas de recolección Tipo II y cajas colectoras Tipo I; es decir, luego de mayo 2017.
72. Se reitera que, la acción de haber solicitado la aprobación de la Segunda MPCM Anabi no exime al administrado de responsabilidad; toda vez que a la fecha de la Supervisión Regular diciembre 2020, no se encontraba aprobada la misma; por lo que, se reitera que, a la fecha de supervisión estaba vigente la obligación de implementar la estabilidad hidrológica respecto a la implementación de cunetas de recolección Tipo II y cajas colectoras Tipo I, de acuerdo a la MPCM Anabi 2015.
73. En tal sentido, aun cuando el administrado haya presentado la solicitud de aprobación de la Segunda MPCM Anabi, el 23 de junio de 2020, y esta haya sido aprobada el 8 de febrero de 2022, a través de la Resolución Directoral N° 030 - 2022/MINEM-DGAAM, disponiéndose un nuevo cronograma de cierre final, la cual comprende desde enero de 2020 a diciembre de 2021, ello no enerva el carácter exigible los compromisos asumidos a través de los instrumentos de gestión ambiental cuyo incumplimiento sustenta el presente PAS, en tanto la solicitud fue presentada luego del vencimiento de los plazos previstos en la MPCM Anabi 2015 y de las acciones de supervisión; razón por la cual durante la realización de la Supervisión Regular de diciembre 2020, resultaban plenamente exigibles al administrado.
74. Ahora bien, el administrado alega que se debe el aplicar el principio de retroactividad benigna establecido en el artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que con la aprobación de la Segunda MPCM Anabi se ha modificado el escenario respecto a la implementación de cunetas de recolección Tipo II y cajas colectoras Tipo I pasando a ser parte del cierre final en el año 2021.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

75. Al respecto, corresponde indicar que el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>21</sup> recoge el principio de irretroactividad el cual prevé que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción por parte del administrado, sin embargo, existe una excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno a este principio, en materia penal y administrativo sancionador conocido como la retroactividad benigna. La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho o situación jurídica se le aplica una norma que entró en vigor después de que este se produjera.
76. En tal sentido, la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador, implica que, si luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor (destipificación o establecimiento de una sanción inferior), en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, por más que esta no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa. Dicho ello, debe indicarse que en el presente caso no se ha realizado una destipificación de la conducta infractora sino únicamente el administrado, luego de que se ha configurado la infracción, ha realizado una modificación a su instrumento de gestión ambiental; por tanto, no corresponde aplicar el supuesto de retroactividad benigna regulado en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
77. Asimismo, corresponde indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, TFA<sup>22</sup>) se ha pronunciado precisando que el principio de retroactividad benigna únicamente es aplicable a normas jurídicas, no siendo posible su aplicación de manera extensiva a obligaciones de origen distinto al jurídico, como es el caso de los compromisos ambientales, los cuales no constituyen normas jurídicas.
78. En tal sentido, se debe indicar que en el transcurso del presente procedimiento administrativo sancionador no se ha emitido una norma jurídica más beneficiosa que corresponda ser aplicada al administrado sino únicamente una modificación a sus compromisos ambientales, por lo que no resulta aplicable la retroactividad benigna; por tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
79. De otro lado, en relación al periodo de incumplimiento calculado en el Informe de Propuesta de Multa, corresponde indicar que dicho alegato será debidamente en el acápite correspondiente de la presente Resolución Directoral.

<sup>21</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 248° - Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)

**5.- Irretroactividad.** - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

<sup>22</sup> Conforme a lo señalado en la Resolución N° 206-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de abril de 2019.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

80. Por tanto, se advierte que el administrado durante las acciones de Supervisión Regular diciembre 2020, no realizó la implementación de la cuneta de recolección revestida por concreto entre las coordenadas UTM WGS-84 (Zona 18): N 8 399 195, E 794 499 y N 8 399 179, E 794 508 de acuerdo a la MPCM Anabi 2015; asimismo, no realizó la implementación de ocho (08) cajas colectoras y realizó la implementación de una caja colectora ubicada en las coordenadas UTM WGS-84 (Zona 18): N 8 399 171, E 794 507 revestida con geomembrana, incumpliendo lo establecido en la MPCM Anabi 2015.

Respecto a los descargos adicionales presentados por el administrado en su cuarto escrito de descargos

81. Respecto a los ítems x) al xiv), debe indicarse que, en reiterados pronunciamientos, esta Dirección en línea con el TFA<sup>23</sup> ha señalado que el administrado debe presentar medios probatorios idóneos que permitan corroborar la situación que alega, como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas, videos, entre otros.
82. La necesidad de contar con este tipo de medios probatorios guarda sentido en la medida que las fotografías fechadas y georreferenciadas permiten verificar, de forma indubitable, si la corrección se efectuó antes del inicio del procedimiento (requisito temporal) y si el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincide con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación (requisito espacial).
83. Así pues, las fotografías fechadas y georreferenciadas constituyen medios de prueba idóneos, ya que dotan de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado.
84. De esta manera, la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores en materia ambiental, que buscan cautelar un interés público (la protección al medio ambiente), determina que se exija a los administrados presentar medios probatorios idóneos que desvirtúen la responsabilidad que se les imputa, sin que ello se convierta en una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada.
85. El administrado en su cuarto escrito de descargos no ha presentado medio probatorio alguno en el cual se evidencie que habría implementado las estructuras que son materia de imputación (canal de recolección y de las cajas colectoras) en el mes de julio de 2021, antes del inicio del presente PAS; por lo que no se puede corroborar dicha afirmación. En tal sentido, al no presentarse medio probatorio alguno no se ha acreditado el eximente de subsanación voluntaria alegada por el administrado.
86. Ahora bien, el administrado señala que no presenta fotografías fechadas y con coordenadas; toda vez que con fecha 20 de diciembre de 2021 la unidad minera "Anabi" fue intervenida registrándose actos vandálicos y de violencia por parte de

<sup>23</sup> El TFA ha emitido las siguientes Resoluciones: N° 431-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de diciembre de 2018, y N° 149-2019- OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de marzo de 2019, entre otras



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

la CC de Pumallacta, que atentaron contra la integridad y seguridad de los trabajadores de la empresa; así como, afectando las instalaciones y componentes de la unidad minera (Dicho evento se informó mediante Carta N° Carta N° MA-ANA-2021-0341 y Carta N° MAANA-2021-0346).

87. Además, se indica que, debido a la quema de las instalaciones, gran parte de la información de la unidad minera "Anabi" fue perdida, entre ella, la referida a los trabajos ejecutados para implementación de la estructura hidráulica del depósito de desmonte Ampliación, que es materia del presente PAS. Es decir, se encontraría impedido de acreditar las actividades realizadas en el mes de julio 2021 por un evento ajeno a sus actividades.
88. Al respecto, previamente al análisis de lo alegado por el administrado, se considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
89. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16º, 17º, 18º de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en adelante, LGA<sup>24</sup>), los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
90. Asimismo, en el artículo 24º de la LGA<sup>25</sup> se consagra a la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda

24

**LGA**

**Artículo 16.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

25

**LGA**

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo,



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos; precisándose, además, que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas<sup>26</sup>.

91. En esa línea, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, LSNEIA) exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución<sup>27</sup>. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
92. Sobre esto último, en el artículo 15° de la LSNEIA<sup>28</sup> se establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.
93. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINNAM (en adelante, Reglamento de la LSNEIA<sup>29</sup>), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las

---

está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>26</sup> Ver considerando 65 de la Resolución N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018.

<sup>27</sup> **LSNEIA**

**Artículo 3º.** - Obligatoriedad de la certificación ambiental No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

(...)

**Artículo 15º.** - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica

<sup>28</sup> **LSNEIA**

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

(...)

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>29</sup> **RLSNEIA**

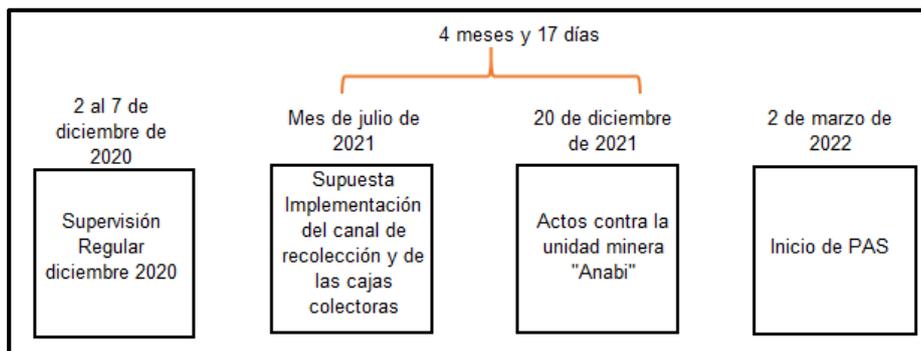
**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

94. De manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
95. De lo expuesto, y de la revisión a los medios probatorios obrantes en el expediente solo corresponde verificar el incumplimiento respecto la falta de ejecución de actividades de cierre de la estabilidad hidrológica del depósito de desmonte Ampliación en relación a las cunetas de recolección y cajas colectoras, que de acuerdo al cronograma de estabilidad hidrológica respecto a la implementación de cunetas de recolección Tipo II y cajas colectoras Tipo I tenían como fecha máxima mayo de 2017 (31 de mayo de 2017).
96. El administrado alega que, el 20 de diciembre 2021, informó que la unidad minera "Anabi" fue intervenida, registrándose actos vandálicos y de violencia por parte de la CC de Pumallacta, que atentaron contra la integridad y seguridad de los trabajadores de la empresa; así como, afectando las instalaciones y componentes de la unidad minera "Anabi"; es por ello que no puede acreditar las actividades realizadas en el mes de julio de 2021 (actividades que habrían sido realizadas antes del inicio del PAS 2 de marzo de 2022). En relación a los sucesos expuestos se ha generado la siguiente línea de tiempo:



fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.  
(...)

**Artículo 55.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Elaboración: DFAI

97. Cabe señalar que, se procedió a revisar la documentación adjunta en las Carta N° MA-ANA-2021-0341 y Carta N° MAANA-2021-0346; así como, las fotografías y la “DENUNCIA DIRECTA DELITO Nro: 559” señaladas en el cuarto escrito de descargos, corroborándose que efectivamente el 20 de diciembre de 2021, suscitaron hechos contra la unidad minera “Anabi” que fueron denunciados por el administrado<sup>30</sup>.
98. Sin embargo, si bien se pudo haber afectado componentes de la unidad minera “Anabi”, entre los cuales, se encontraría el campamento minero, ello no implica que este haya sido el único punto de almacenamiento de información de las actividades realizadas en relación a la implementación de las cunetas de recolección y cajas colectoras.
99. Además, desde el mes julio de 2021 hasta el 20 de diciembre de 2021, fecha en la cual suscitaron eventos contra la unidad minera “Anabi” habrían transcurrido aproximadamente 4 meses, en los cuales el administrado tuvo la oportunidad de almacenar dicha información en distintos medios digitales o reportarlos a la autoridad. Es así como, con la sola afirmación de haber realizado la implementación de las cunetas de recolección y cajas colectoras en el mes de julio 2021 no permite acreditar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria que alega el administrado.
100. En tal sentido, el hecho de que el administrado alegue que a consecuencia del suceso del 20 de diciembre de 2021 no puede acreditar las actividades realizadas en el mes de julio de 2021; no lo exime de responsabilidad, así como tampoco acredita el eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria que alega.
101. En consecuencia, habiéndose desvirtuado los descargos presentados por el administrado, se concluye que el administrado no ejecutó las actividades de cierre relativas a la estabilidad hidrológica del depósito de desmonte Ampliación, las cuales consisten en la implementación de cunetas de recolección, y cajas colectoras, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta configura el hecho imputado del numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral en dicho extremo; **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

## **II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado excedió los límites máximos permisibles, en el punto de control QCH-A, respecto al parámetro pH**

### **a) Obligación normativa incumplida**

102. Respecto a los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (en adelante, LMP 2010), se establece lo siguiente:

**“Artículo 4º. – Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación**

<sup>30</sup> Dichos hechos se corroboran con fotografías fechadas con coordenadas, así como con videos que fueron presentados al OEFA.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero – metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero – metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.

(...)

**ANEXO 01**

**LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE  
ACTIVIDADES MINERO – METALÚRGICAS**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidad</b>	<b>Límite en cualquier momento</b>	<b>Límite para el Promedio anual</b>
<i>pH</i>	-	6-9	6-9

103. De lo expuesto, se desprende que el administrado se encuentra obligado a cumplir con los LMP 2010, en el punto de control QCH-A, respecto al parámetro pH.

b) Análisis del hecho imputado

104. Durante la acción de supervisión diciembre 2020, se realizó la toma de muestra del efluente QCH-A, el cual descarga hacia la quebrada Chonta (Lo señalado se observa en las fotografías del N° 32 al N° 33 del Informe de Supervisión), cuya descripción se señala a continuación:

<b>Puntos de muestreo de efluentes</b>					
<b>Nro.</b>	<b>Código de punto</b>	<b>Descripción</b>	<b>Coordenadas UTM (Sistema WGS 84 – Zona 18)</b>		<b>Altitud (m.s.n.m.)</b>
			<b>Norte</b>	<b>Este</b>	
1	QCH-A	Subdrenaje del depósito de desmonte en la quebrada Chonta. <sup>(1)</sup> Efluente proveniente del sistema de tratamiento de subdrenaje del depósito de desmonte, que descarga mediante un canal revestido con geomembrana hacia la Quebrada Chonta. <sup>(2)</sup>	8 399 635	793 506	4 361

<sup>(1)</sup> Descripción obtenida de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación Anabl. aprobado mediante la Resolución Directoral N° 218-2013-MEM/AA, del 21 de junio de 2013.  
<sup>(2)</sup> Descripción obtenida según la acción de supervisión diciembre 2020.

105. Cabe señalar que, los efluentes minero – metalúrgicos son flujos de agua regulares o estacionales descargados al ambiente, que provienen de cualquier labor efectuada en el terreno dentro de los linderos de la unidad minera, de los depósitos de residuos mineros u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales, de cualquier planta de procesamiento de minerales, de infraestructuras auxiliares relacionadas a la actividad minera o de la combinación de cualquiera de los mencionados.

106. Los resultados de las muestras obtenidas del efluente QCH-A han sido comparados con los LMP 2010 y referencialmente con los niveles máximos



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM (en adelante, NMP 96). Es preciso indicar que, todos los resultados de la acción de supervisión se encuentran registrados en el Anexo N° 2: Reporte de Muestreo Ambiental del presente informe, a continuación, se presentan los resultados obtenidos en el punto de control QCHA, respecto de la medición del parámetro pH, conforme al siguiente detalle:

Resultados de la medición del parámetro de campo pH		
Punto de muestreo	pH (unidad de pH)	Fecha
QCH-A	5,16	4 diciembre de 2020
LMP 2010 <sup>(1)</sup>	6 - 9	-
NMP 96 <sup>(2)</sup>	6 - 9	-

Fuente: OEFA, Acción de supervisión diciembre 2020.  
<sup>(1)</sup> Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero –metalúrgicas aprobado mediante Decreto Supremo N°010-2010-MINAM.  
<sup>(2)</sup> Niveles Máximos Permisibles para Efluentes líquidos minero – metalúrgicas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

107. De la tabla se observa que el resultado de la medición del parámetro pH en el efluente QCH-A, el día 4 de diciembre por la mañana, indica que el valor obtenido se encuentra fuera del rango de los LMP 2010 y referencialmente, de los NMP 96. Cabe señalar que, la excedencia del parámetro pH (ácido) detectado en los efluentes como resultado del muestreo ambiental, podría generar desequilibrios de nutrición en las plantas relacionadas a la quebrada Chonta, lo que alteraría el crecimiento de las mismas.
108. En atención a lo expuesto, durante la acción de Supervisión Regular diciembre 2020, se constató que los valores del parámetro pH, en el punto de control QCH-A, se encontraba fuera del rango establecido en los LMP 2010. En consecuencia, el administrado habría incurrido en una infracción administrativa a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, referido al cumplimiento de los LMP 2010 en el punto QCH-A.

b) Análisis de los descargos

109. En su primer y segundo escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral el administrado señaló lo siguiente:

- i) En el numeral 4.4. del Protocolo de Monitoreo, se contempla lo siguiente:

**“4.4 Garantía de Calidad (QA)/Control de Calidad (QC) en las Mediciones de Campo (...)**

Por los términos «garantía de calidad» y «control de calidad» se entenderá los procedimientos y análisis aplicados para **garantizar la buena calidad** de los datos de muestreo de calidad del agua, La garantía de calidad (QA) se refiere a **los estándares a seguirse sobre los procedimientos y reactivos**. Las muestras de control de calidad (QC) se colectan específicamente para evaluarla integridad del muestreo y el análisis.

Para garantizar la calidad de las muestras y de los datos, deberá seguirse procedimientos estándar para asegurar el control de calidad en el campo. En algunos casos las condiciones requerirán un cambio en el procedimiento. Si es así, registre cualquier cambio en cada hoja de datos de muestreo. Estos procedimientos son esenciales para Interpretar datos, particularmente cuando

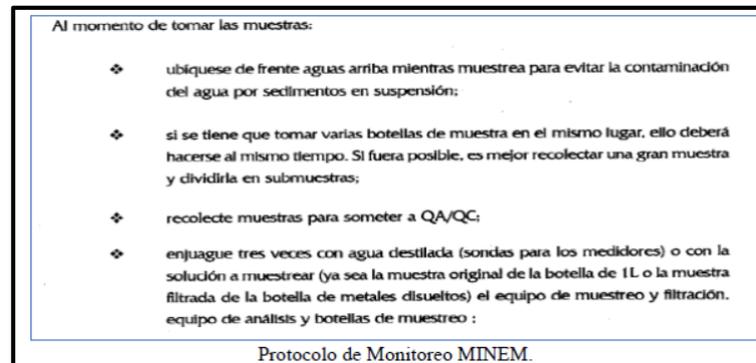


**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

*el muestreo se realiza en la mina. Es muy difícil evitar la contaminación de las muestras con polvo, muestreo de soluciones de alta concentración y equipo contaminado. A fin de reducir el riesgo de contaminación, debe prestarse especial atención a los procedimientos de manipuleo y limpieza de equipo. No obstante, las muestras de control de calidad se requieren para identificar y cuantificar la contaminación. Si no se preparan muestras para evaluar la contaminación potencial del equipo o reactivos, no existirá una base para evaluar la exactitud de los datos. Esto es de especial importancia si para una muestra se mide un nivel de metal que parece ser anormalmente elevado. El técnico debe asegurarse de que se mantengan limpios el equipo, los recipientes y el contenedor de almacenamiento de muestras.*  
(...)

- ii) La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) en el Informe N° 151-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM del 4 de mayo de 2021 (en adelante, Informe 151 del MINEM), ha remarcado en el numeral 2.5 y específicamente en el numeral 2.5.1, la importancia de la realización de los procedimientos estándar para garantizar la buena calidad de los datos de muestreo contemplados en el Protocolo de Monitoreo, los aspectos resaltados son los siguientes: i) Para disminuir los riesgos de contaminación debe prestarse especial atención a los procedimientos de manipuleo y limpieza de equipo, ii) Las muestras de control de calidad son necesarias para identificar y cuantificar la contaminación, de lo contrario no tendrá una base para determinar la exactitud de los datos, iii) El técnico debe asegurarse de que se mantengan limpios lo siguiente: el equipo, los recipientes y el contenedor de almacenamiento de muestras; y iv) Recolección de muestras adicionales para identificar la existencia de contaminación en el equipo y reactivos, usualmente, estas muestras se denominan blancos, su propósito es identificar cualquier contaminación en el equipo.
- iii) A partir del análisis de las partes pertinentes del Protocolo de Monitoreo incluidas en el numeral 2.51 del Informe 151 del MINEM, la DGAAM concluye los procedimientos de controles – refiriéndose a la garantía de calidad y control de calidad, según lo descrito en el numeral 4.4 del Protocolo de Monitoreo – en las mediciones de campo son dos: (i) la limpieza del equipo y (ii) la recolección de las muestras que permitan verificar la existencia de contaminación en equipos y reactivos, este procedimiento se denomina blancos.
- iv) De los textos analizados por la DGAAM del Protocolo de Monitoreo, en el numeral 4.2.1 de este último también se señala que es necesario realizar la limpieza de equipos para otorgar garantía a la calidad de muestras.
- v) Respecto a la limpieza de equipos, el Protocolo de Monitoreo señala lo siguiente:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”



- vi) Conforme se dispone en el Protocolo de Monitoreo, el equipo de muestreo y filtración; así como, el equipo de análisis y botellas de muestreo debe ser limpiado mediante su enjuague tres veces con agua destilada. En este punto, se reitera que la limpieza de equipos es parte del control de calidad, conforme consta en el Protocolo de Monitoreo y también en el Informe 151. Claramente el Protocolo de Monitoreo contempla los procedimientos estándar a los que hace referencia el numeral referido a control de calidad.
- vii) El Protocolo de Monitoreo establece como premisa que es muy difícil evitar la contaminación de las muestras con polvo, muestreo de soluciones de alta concentración y equipo contaminado, por lo que debe prestarse especial atención a los procedimientos de manipuleo y limpieza de equipo. No obstante, dado que la contaminación de los equipos es inminente, el Protocolo de Monitoreo establece que se requiere aplicar muestras de control de calidad – refiriéndose a los blancos – para identificar y cuantificar la contaminación. Nótese en este punto que el Protocolo de Monitoreo no señala “posible contaminación”, sino que asevera que esta contaminación ocurrirá.
- viii) Es inminente la contaminación de los equipos en el proceso de toma de muestras lo que consecuentemente afectará el resultado de la muestra tomada haciéndola cuestionable; y, es de cargo de quien ejecuta el muestreo, realizar la toma de blancos, pues este procedimiento que recién se podrá cuantificar la contaminación y con ello sustentar o no la exactitud de los datos obtenidos como resultado. Por otro lado, respecto a los blancos, en el numeral 4.4. del Protocolo de Monitoreo, se describen los siguientes: i) Blanco de botella, ii) blanco de filtro, iii) blanco de equipo, iv) muestra duplicada, v) muestra repetida, vi) muestras repetidas temporales, vii) muestras repetidas espaciales, y viii) muestras modificadas por adición.
- ix) Respecto a la definición de equipos, en el numeral 2.6.3 la DGAAM del informe 151 del MINEM, se aborda la definición “equipos”, concluyéndose que son todos aquellos instrumentos utilizados en la recolección de la muestra de agua, mencionándose a manera de ejemplo los siguientes: i) Equipo de filtración, ii) Recipientes de muestreo, iii) Cubeta aforada, iv) Embudo, v) Brazo muestreador, y vi) Otros
- x) Resaltan que será considerado equipo en el procedimiento de muestreo todo aquello que sea utilizado para la recolección de la muestra, no estableciéndose un parámetro o condición para tal, sino que dependerá de la finalidad por la cual se utiliza



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

- xi) Se tiene que son dos (2) controles de calidad, el primero referido a la limpieza de equipos antes de la toma de muestra (carácter preventivo) a fin de reducir el riesgo de contaminación; sin embargo, dado que es muy difícil evitar la contaminación e incluso el mismo Protocolo de Monitoreo afirma que ello ocurrirá, como un segundo control de calidad se establece la toma de muestras adicionales o también denominados blancos, los que permitirán identificar y cuantificar la contaminación, precisando que – si estos no se realizan – no existirá una base para evaluar la exactitud de los datos; ello se desprende del numeral 4.4. del Protocolo de monitoreo.
- xii) Durante el desarrollo del muestreo ambiental en el punto de muestreo, el personal de la DSEM no cumplió con ninguno de los dos (2) controles de calidad, esto es ni la limpieza de equipos ni colecta de muestras blanco – ni las de botella, ni de filtrado, ni blanco para los equipos (botella cortada, tubería cortada, balde, jarra, brazo muestreador) – por lo que afirma que los resultados del muestreo en los puntos mencionados carecen de confiabilidad y resultan cuestionables.
- xiii) Toda decisión de la autoridad debe estar basada en hechos debidamente probados y sustentados en medios probatorios suficientes, ello acorde al Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. De esta manera, corresponde a la autoridad administrativa la obligación de desplegar las acciones necesarias en aras de determinar o no la existencia de una conducta infractora y sancionable. Los resultados del muestreo carecen de confiabilidad por no haberse cumplido con los controles de calidad establecidos en la norma, corresponde a la autoridad archivar la conducta infractora.

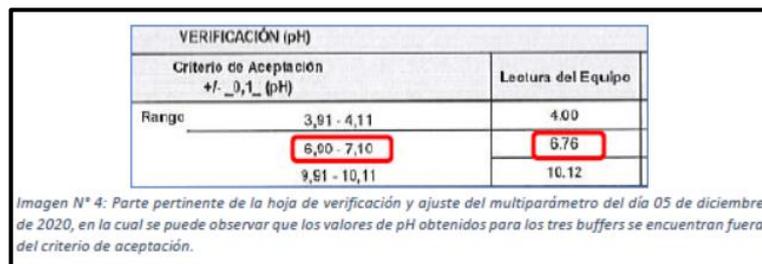
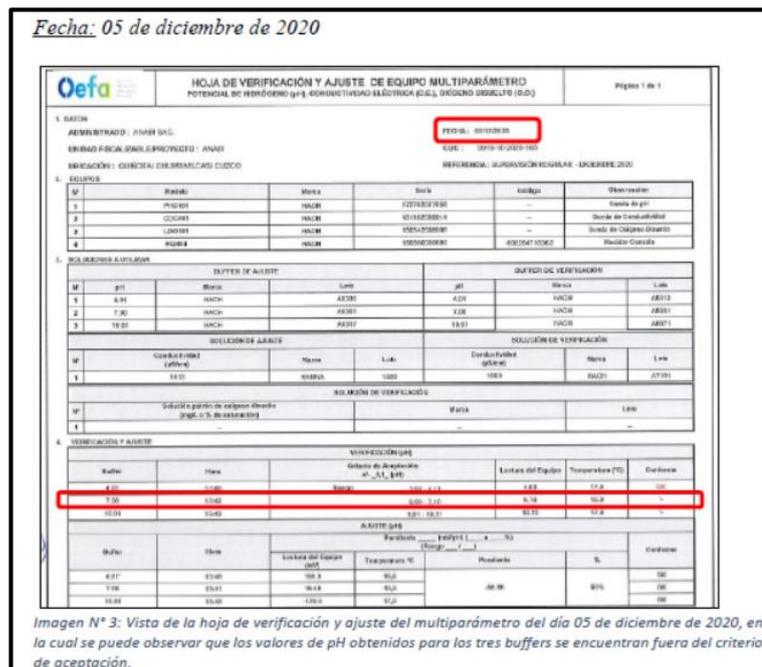
110. En su segundo escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral el administrado adiciona los siguientes argumentos:

*Sobre la verificación y ajuste del multiparámetro*

- xiv) El Protocolo de Monitoreo, señala que los equipos de medición para los parámetros de campo deben verificarse frecuentemente para determinar si tienen la exactitud y precisión de los instrumentos de laboratorio.
- xv) Se entiende que para el inicio de toda medición de parámetros de campo se debe seguir lo siguiente: i) Primero debe verificarse que las sondas del multiparámetro; y en caso la lectura de los buffers de pH determine que no se encuentran dentro del rango establecido, se procede a su ajuste y calibración, ii) Para dicha actividad de ajuste y calibración, se cuenta con un buffer específico de pH, y iii) Luego de realizar el ajuste y calibración de las sondas del multiparámetro, se procede a verificar nuevamente dichas sondas, con los buffers de pH específicos para dicha actividad; este procedimiento es importante, para determinar que el ajuste y calibración realizada se dio de forma efectiva, conllevando a que la lectura de los buffers de pH se encuentre dentro del rango establecido.
- xvi) Se debe tener en consideración la documentación del monitoreo que obra en el expediente de la supervisión diciembre 2020, como son las hojas de verificación y ajuste de equipo multiparámetro, y a las fotografías presentadas durante la supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

- xvii) En las hojas de verificación y ajuste de equipo multiparámetro de los días 04 y 05 de diciembre de 2020, fechas comprendidas en la supervisión diciembre 2020, el equipo supervisor, en cumplimiento del protocolo de monitoreo, realizó el ajuste y calibración del multiparámetro y al realizar su verificación se corroboró que los valores se encontraban fuera del rango establecido, tal y como se observa en dicho documento que forma parte del acta de supervisión.
- xviii) En la hoja de verificación y ajuste del multiparámetro el 04 de diciembre de 2020 durante la Supervisión diciembre de 2020, los supervisores del OEFA obtuvieron un valor en la verificación de 3,83 unidades de pH.
- xix) El criterio de aceptación es un solo valor (+/-), el cual establece el rango de la medición de pH; a lo que, la autoridad ha establecido para el buffer 4,01, un rango de aceptación desde 3,91 hasta 4,11 unidades de pH. Con estas estimaciones, se ha podido verificar que, el valor registrado en su verificación se encuentra fuera del criterio de aceptación. La incongruencia sobre la conformidad del valor obtenido para el buffer de pH (4,01) con el criterio de aceptación; puesto que, dicho valor de unidades de pH está por debajo del criterio de aceptación.



- xx) En la hoja de verificación y ajuste de equipo multiparámetro se puede observar que, los supervisores realizaron el ajuste de los 03 buffer de pH

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

(4.01, 7.00 y 10.01) para proceder a la verificación; sin embargo, los valores obtenidos y consignados en dicho documento, se encuentran fuera del criterio de aceptación, tal y como se observa en las siguientes fotografías:



Fotografía N° 2: Resultado de la verificación con el buffer de pH 7. Se observa que el resultado obtenido es de 6,76 unidades de pH, existiendo una variación mayor al criterio de aceptación.



Fotografía N° 3: Resultado de la verificación con el buffer de pH 10. Se observa que el resultado obtenido es de 10,12 unidades de pH, existiendo una variación mayor al criterio de aceptación.

Como es de conocimiento, el criterio de aceptación establecido por el OEFA es un valor de +/- 0.1; sin embargo, se puede observar que los valores registrados en luego del ajuste y calibración del equipo se encuentran fuera del criterio de aceptación, tal y como se muestra a continuación:

*Tabla 2: Valor obtenido durante la verificación del multiparámetro y el criterio de aceptación para el Buffer de 4,01 y 10,01 unidades de pH.*

Buffer	Rango de aceptación	Valor obtenido
7,00	6,90 – 7,10	6,76
10,01	9,91 – 10,11	10,12



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

De la tabla mostrada, se puede observar la incongruencia sobre la conformidad de los valores obtenidos para los buffers de pH (7,00 y 10,01) con el criterio de aceptación; puesto que, dichos valores de unidades de pH se encuentran fuera del rango establecido.

- xxi) Se puede verificar que, en las fechas señaladas, dicho equipo multiparámetro no se encontraba realizando las lecturas correctas; ya que, inclusive después de haber realizado las labores de ajuste y verificación, se encontraba obteniendo valores fuera del criterio de aceptación,
- xxii) Por lo expuesto, se encuentra en evidencia que el equipo multiparámetro se encontraba en mal estado y, por tanto, se concluye que los resultados reportados por el OEFA carecen de confiabilidad y, en consecuencia, corresponde el archivo de la conducta infractora.

111. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>31</sup>, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

Respecto a los argumentos del primer escrito de descargos

112. En relación a los ítems i) al xii), el administrado en línea general enumera una serie de controles que debería aplicarse durante el monitoreo; sin embargo, no especifica qué tipo de controles no habrían sido aplicados en este caso concreto a fin de invalidar los monitoreos y por tanto los resultados del presente expediente, sin embargo también hace referencia a dos (2) tipos de controles que alega de forma general que no se habrían aplicado en los monitoreos, estos controles según señala serían:

- i) El primero referido a la limpieza de equipos antes de la toma de muestra (carácter preventivo) a fin de reducir el riesgo de contaminación, y
- ii) El segundo referido a la toma de muestras adicionales o también denominados blancos.

Respecto a la limpieza de equipos

113. En relación a la limpieza de equipos (no aplica para el caso de multiparámetros, potenciómetro, conductímetro, oxímetro según informe 151 del MINEM), cabe señalar que de la revisión de la información existente en el archivo “EXPEDIENTE N° 0178-2020-DSEM-CMIN PARTE 1” y que fue notificado al administrado, se advierte que contrariamente a lo señalado, durante las actividades de evaluación de campo, se realizó la limpieza y lavado de equipos (jarra, balde) así como de las sondas del multiparámetro para el monitoreo de agua, tal como se evidencia de las fotografías IMG\_6843.JPG, IMG\_6844.JPG, IMG\_6845.JPG, y

<sup>31</sup>

**TUO de la LPAG**

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

IMG\_7265.JPG, en las que se realiza el enjuague con el mismo efluente a ser evaluado de los equipos de toma de muestra (jarra, balde) y de las sondas del multiparámetro respectivamente en el punto de control QCH-A, tal como se muestra a continuación:

**Punto de control QCH-A: Enjuagado de equipo de toma de muestra (Balde, jarra)**



Fuente: Panel fotográfico supervisión diciembre del 2020.

**Limpieza/Enjuagado de equipo: Sondas de Monitoreo (Multiparámetro)**



Fuente: Panel fotográfico supervisión diciembre del 2020



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

114. Asimismo, cabe añadir que, se realizó el registro y ajuste operacional del equipo multiparámetro (sonda de pH, sonda de conductividad, sonda de oxígeno disuelto) de manera diaria desde el 02, 04 y 05 de diciembre del 2020, tal como se evidencia en las páginas desde el 607 al 609 del archivo 'EXPEDIENTE N° 0178-2020-DSEM-CMIN PARTE 1', los cuales a modo de ejemplo se muestran a continuación:

Fuente: Acta de supervisión diciembre 2020, página 607.

Fuente: Acta de supervisión diciembre 2020, página 608.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Oefa		HOJA DE VERIFICACIÓN Y AJUSTE DE EQUIPO MULTIPARÁMETRO POTENCIAL DE HIDRÓGENO (pH), CONDUCTIVIDAD ELÉCTRICA (C.E.), OXÍGENO DISUELTUO (O.D.)				Página 1 de 1	
1. DATOS		ADMINISTRADO: ANABI-SAC		FECHA: 05/12/2020			
UNIDAD FISCALIZABLE/PROYECTO: ANABI		UBICACIÓN: QUÍROTAY CHUMIVILCAS/CUZZO		CUC: 0019-10-2020-100			
2. EQUIPOS		REFERENCIA: SUPERVISIÓN REGULAR - DICIEMBRE 2020					
Nº	Modelo	Marca	Serie	Código	Observación		
1	PHC101	HANOH	17216101008	--	Sonda de pH		
2	CD0401	HANOH	15116208014	--	Sonda de Conductividad		
3	LD0101	HANOH	15084208000	--	Sonda de Oxígeno Disuelto		
4	HQ001	HANOH	15030000000	80284710002	Medidor Conduct		
3. SOLUCIONES A VITASEAR							
BUFFER DE AJUSTE			BUFFER DE VERIFICACIÓN				
Nº	pH	Marca	Lote	pH	Marca	Lote	
1	4.01	HANOH	AB030	4.01	HANOH	AB013	
2	7.00	HANOH	AB001	7.00	HANOH	AB001	
3	10.01	HANOH	AB017	10.01	HANOH	AB011	
SOLUCIÓN DE AJUSTE			SOLUCIÓN DE VERIFICACIÓN				
Nº	Conductividad (µS/cm)	Marca	Lote	Conductividad (µS/cm)	Marca	Lote	
1	1470	HANOH	1030	1000	HANOH	AT001	
SOLUCIÓN DE AJUSTE			SOLUCIÓN DE VERIFICACIÓN				
Nº	Solución patrón de oxígeno disuelto (mg/L o % de saturación)	Marca	Lote				
1							
4. VERIFICACIÓN Y AJUSTE							
VERIFICACIÓN (pH)							
Buffer	Hora	Criterio de Aceptación 4. - 8.11, pH		Leitura del Equipo	Temperatura (°C)	Condición	
		Rango		3.91 - 4.11	4.00	17.8	OK
4.01	13:40			6.80 - 7.10	6.78	16.8	OK
7.00	13:42			9.91 - 10.11	10.12	17.8	OK
10.01	13:43						
AJUSTE (pH)							
Buffer	Hora	Leitura del Equipo (pH)	Temperatura (°C)	Pendiente	%	Condición	
4.01	13:40	100.3	16.8			OK	
7.00	13:41	10.40	16.8	-16.86	96%	OK	
10.01	13:43	-176.0	17.8			OK	

Fuente: Acta de supervisión diciembre 2020, página 609.

115. En esa línea, es preciso indicar que para el caso del parámetro imputado (pH) y que forman parte de la presente conducta infractora, al haber sido detectado in situ y por el equipo multiparámetro (sonda de pH), el cual al no estar considerado como equipo de toma de muestra (según informe 151 MINEM), los resultados no se verían afectados por lo alegado por el administrado en el sentido de que no se ha aplicado el primer control referido a la limpieza de equipos antes de la toma de muestra, más aún que como se ha evidenciado, se realizó el ajuste y la verificación de este equipo (multiparámetro y sus respectivas sondas) durante los días de supervisión de campo; por lo que, la confiabilidad y resultados de este parámetro (pH) no estaría en duda. Sin perjuicio de lo señalado, cabe resaltar que, el administrado acompañó a la Autoridad durante todo el proceso de toma de muestra, tal como se muestra a continuación:

6. Otros Aspectos
En cumplimiento de los lineamientos establecidos en el Protocolo COVID de la UM Anabi, previo a la reunión de apertura, se realizó una cuarentena de 9 días (del 21 al 30 de noviembre de 2020).
El titular minero solicitó dirimencia en todos los puntos en la reunión de apertura; sin embargo, el escenario del día 4 de diciembre con la sociedad civil, por tratarse de un evento fortuito se le consultó nuevamente al titular minero si iba a requerir dirimencia en cada punto de toma de muestra señalado por la sociedad civil en donde solo solicitó dirimencia en el punto de toma de muestra: <b>ESP-AS-02</b>
Es importante precisar que el equipo de la Coordinación de Gestión Socio Ambiental (CGSA), el día domingo 29 de noviembre de 2020, como parte de la atención de denuncias sostuvo una reunión con el presidente de la comunidad de Ccollana, el señor Rolando Chahua, y con el señor Cancio Irineo Ccahuana Chahua, hermano de la señora Estefanía Ccahuana y padre del señor Sandro Ccahuana, quienes les precisaron las coordenadas relacionadas a las denuncias con código SINADA SC-0624-2020 y SC-1759-2020. Asimismo, respecto a la denuncia con código SINADA SC-1760-2020, el señor Renato Ccahuana les manifestó que por temas laborales no se encontraba en la zona. Cabe precisar que es familiar de los señores Cancio, Sandro y la señora Estefanía, quienes señalaron que la zona Yanama 1 y Yanama 2 se encontraba en el predio del señor Renato (colindante a las viviendas de Cancio y Estefanía).
Se adjunta Actas de reunión.

Fuente: Acta de supervisión diciembre 2020.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

116. Además, el administrado tomó contra muestras y muestras dirimientes en la estación imputada (QCH-A, tal como se muestra a continuación:

Table with 9 columns: Nro., Código de punto, Nro. de muestras, Matriz, Descripción, Coordenadas UTM (Norte, Este), Altitud, Muestra Dirimente. Rows include environmental sampling data for various locations like QCH-A, QCH-B, and ESP-SED-03.

Fuente: Acta de supervisión diciembre 2020.

117. En consecuencia, de las evidencias registradas durante el proceso de toma de muestra se concluye que sí se ha cumplido con el protocolo de monitoreo de calidad de agua en todos sus extremos, específicamente del protocolo de monitoreo para calidad de efluentes minero metalúrgicos, aprobado mediante Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA, tal como se muestra a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

**Cuadro N° 01: Protocolo o guía de muestreo aplicado.**

Matriz	Protocolo o Guía de muestreo
Efluente Minero-Metalúrgico Agua Residual Industrial	<b>De cumplimiento:</b> Protocolo de monitoreo y calidad de agua del Ministerio de Energía y Minas (Aprobado con Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA).
Agua superficial	<b>De cumplimiento:</b> Protocolo de monitoreo de calidad de agua – subsector minería, aprobado mediante Resolución Directoral N° 004-94-EM-DGAA. <b>Referencial:</b> Protocolo nacional para el monitoreo de calidad de los recursos hídricos superficiales, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA
Sedimento	<b>Referencial:</b> Guía nacional de toma y preservación de muestras de agua, sedimentos, comunidades acuícolas y efluentes líquidos – Ministerio del ambiente de Brasil.
Suelo	<b>De cumplimiento:</b> Guía para el muestreo de Suelos en el marco del Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM.

Fuente: página 1152 (Reporte de muestreo ambiental) del archivo “EXPEDIENTE N° 0178-2020-DSEM-CMIN PARTE 1”.

118. En ese sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado respecto a este extremo del PAS.

Respecto de la toma de muestras blanco

119. En relación de la **toma de muestras blanco** que según el administrado no se habrían realizado, cabe señalar que de la revisión de la información en el archivo “EXPEDIENTE N° 0178-2020-DSEM-CMIN PARTE 1”, se advierte que contrariamente a lo señalado, sí se tomaron muestras para el control de calidad del muestreo, muestras tales como el blanco viajero (BKV-1), blanco de campo (BKC-1) y duplicado de campo (19-10-01) durante la supervisión de diciembre 2020, tal como se muestra a continuación:

**CADENA DE CUSTODIA - MUESTRA DE AGUA Y SUELO**

Matriz	Fecha	Horario	Tipo	Estado	Observaciones
19-10-01	04/12/2020	-	ASR	1	-
BKC-1	02/12/2020	11:30	AP	1	-
BKV-1	02/12/2020	0:00	AP	1	-

1103-2020-3 (en esta cadena se firmó el acta de muestreo del ES 1103-2020. Las muestras están guardadas en refrigerador hasta tener un acta por la empresa. ADR/CP/61)

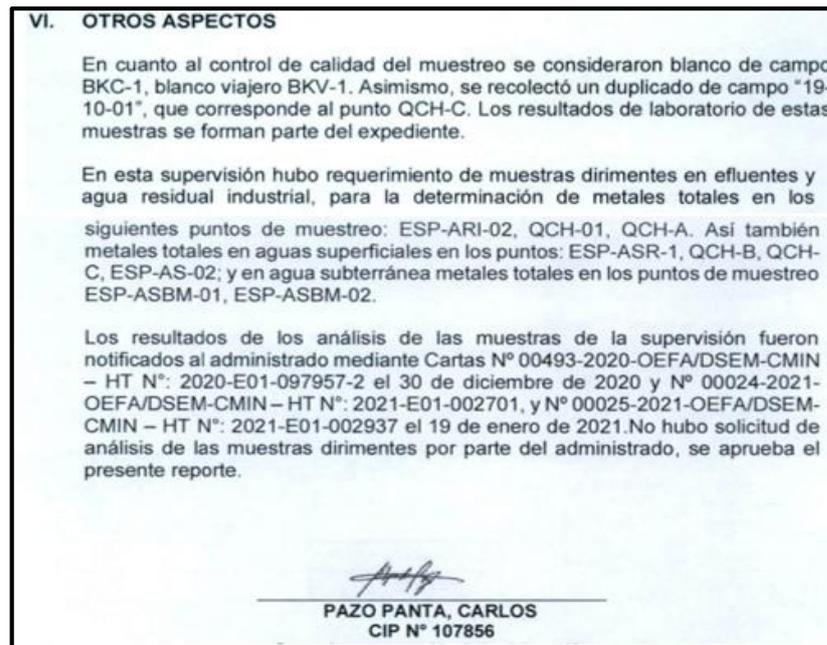
**MAIYRA ZUCUA Sula Inca**  
**Carlos Negrón Pardo Pardo**

OEFA  
 DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
 329  
 58

Fuente: Acta de supervisión diciembre 2020 (página 628)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

120. Por tanto, el control de calidad del monitoreo de campo realizado el mes de diciembre del 2020 estaba garantizado, esta afirmación también quedó plasmado en el informe de monitoreo, y en que a modo de conclusiones se detallan a continuación:



Fuente: Páginas 1163 y 1164 del archivo "EXPEDIENTE N° 0178-2020-DSEM-CMIN PARTE 1"

121. En consecuencia, con la evidencia mostrada queda confirmado que sí se cumplió con realizar el control de calidad del mencionado monitoreo y por ende el cumplimiento del protocolo de monitoreo de calidad de agua, por tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.
122. Respecto al ítem xiii), en base a lo sustentado en los párrafos precedentes, corresponde señalar que no se ha vulnerado el principio de verdad material establecido en el TUO de la LPAG<sup>32</sup>, pues en base a la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que el administrado excedió los límites máximos permisibles, en el punto de control QCH-A, respecto al parámetro pH; por tanto, los resultados del muestreo no carecen de confiabilidad

32

**TUO de la LPAG**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

pues se ha cumplido con los controles de calidad establecidos en la norma, en consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado este extremo del PAS.

Respecto a los argumentos del segundo escrito de descargos

Sobre la verificación y ajuste del multiparámetro

123. En relación a los ítems xiv) al xxii), respecto de que el equipo multiparámetro no se encontraba realizando las lecturas correctas debido a que después de realizar el ajuste y la verificación se encontraba valores fuera del criterio de aceptación, cabe señalar que, en principio el equipo multiparámetro con sus respectivas sondas son calibrados en un laboratorio acreditado, del cual salen con su respectivo certificado de calibración; en ese sentido, específicamente la sonda de pH que está directamente relacionado con la detección del parámetro imputado (pH), fue calibrado el día 29 de noviembre del 2019 por el laboratorio GREEN GROUP PE SAC, tal como se muestra a continuación:

LABORATORIO DE CALIBRACION ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACION INACAL-DA CON REGISTRO N° LC-019

**Certificado de Calibración**  
LA-1019-2019

INACAL  
S.A. - Peru  
Laboratorio de Calibración  
Registro N° LC-019

Pág. 1 de 1

1 Cliente : ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA

2 Dirección : Av. Fausto Sánchez Carmona No. 603 Jesús María - Lima

3 Datos del instrumento

Instrumento de medición	Medidor de pH	N° de serie del instrumento	15050000660
Marcas	HACH	N° de serie del sensor	17276267058
Modelo	HQ400	Intervalo de medición	3.00 pH a 14.00 pH
Identificación	90235470062	Resolución	0.01 pH

4 Lugar de calibración : Laboratorio de Agua - Green Group PE S.A.C.

5 Fecha de calibración : 2019-11-29

6 Método de calibración:

La calibración se realizó por comparación de la indicación del instrumento con valores asignados a materiales de referencia de pH certificados, según procedimiento PC 039 Calibración de medidores de pH de INDECOPI.

7 Condiciones Ambientales

	Temperatura (°C)	Humedad relativa (% hr)
Inicial	24.0	62.4
Final	24.2	62.1

8 Trazabilidad

Patrón usado	Código Interno	N° Lista o N° Certificado	F. Vencimiento
MRC pH 4	GGP-02-44	CG09043	2021-05-14
MRC pH 7	GGP-02-43	CG06291	2021-02-19
MRC pH 10	GGP-02-44	CG06193	2021-02-14

9 Resultados de medición

Indicación del instrumento (pH)	Valor del patrón (pH)	Error (pH)	Incertidumbre (pH)
4.02	4.004	0.010	0.015
7.83	7.862	0.009	0.013
10.02	10.006	0.014	0.015

10 Observaciones

- Los resultados están dados a la temperatura de 25 °C
- El coeficiente de expansión calculado es 1.0000
- El error máximo permitido considerado, tomando como referencia: IUPAC Recommendations 2002 "Measurement of pH: Definition, Standards, and Procedures" en el pH 6.00
- La calibración del medidor de pH se realizó en el Multiparámetro.
- La incertidumbre de medición expandida reportada es la incertidumbre de medición estándar multiplicada por el factor de cobertura k=2 de modo que la probabilidad de cobertura corresponde aproximadamente a un nivel de confianza del 95%.
- Los resultados emitidos son válidos solo para el instrumento y sensor calibrado, en el momento de la calibración.
- Se recomienda al usuario realizar a intervalos adecuados, los cuales deben ser íntegros con base a las características del trabajo realizado, el mantenimiento, conservación y el tiempo de uso del instrumento.
- La información declarada en el presente certificado ha sido estimada siguiendo las directivas de: "Guía para la expresión de la incertidumbre de medida" primera edición, septiembre 2008 CEM.
- Este certificado de calibración solo puede ser otorgado completamente y sin modificaciones. Sin firma y sello carecen de validez.

Fecha de emisión:  
2019-12-04

Fuente: Página 613 del archivo "EXPEDIENTE N° 0178-2020-DSEM-CMIN PARTE 1".

124. Es así que, lo que debería realizarse en campo y antes de cada medición es una verificación de que el equipo está funcionando correctamente, de presentarse alguna anomalía después de haber realizado esta verificación, recién se procedería a realizar el ajuste de dichos valores con las soluciones patrones (buffer); entonces, como señala el administrado y tal como se evidencia de las hojas de verificación y ajuste, el equipo supervisor ya en campo si procedió a realizar la verificación de manera diaria al equipo multiparámetro, el cual según se evidencia, **el día 4 de diciembre** el valor obtenido (3.83) para el buffer de pH = 4.01 estaba fuera del rango (3.91 - 4.11), sin embargo, para las otras 2 muestras patrón (buffer) los valores obtenidos sí estaban dentro del rango permitido, tal como se muestra a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

VERIFICACIÓN Y AJUSTE					
VERIFICACIÓN (pH)					
Buffer	Hora	Criterio de Aceptación +/- 0,1 (pH)	Lectura del Equipo	Temperatura (°C)	Conforme
4.01	09:13	Rango 3,91 - 4,11	3,83	10,8	OK
7,00	08:55	6,90 - 7,10	6,92	12,3	OK
10.01	08:59	9,91 - 10,11	10,07	12,3	OK

125. De esta tabla se evidencia que para el caso del buffer 7.00, el valor obtenido con la sonda de pH fue 6.92, es decir estaba dentro del rango aceptable (6.90 – 7.10), asimismo, para el caso del buffer 10.01, el valor obtenido con la sonda de pH fue 10.07, es decir también estaba dentro del rango aceptable (9.91 – 10.11).
126. En ese sentido, si bien la medición en una de las muestras patrón estaba fuera de rango, las otras 2 sí estaban dentro del rango, por lo que el equipo estaba funcionando de manera Conforme (OK), tal como quedó plasmado en dicho documento.
127. Sin perjuicio de lo señalado, cabe advertir que la supervisión al evidenciar esta condición procedió a ajustar dicho equipo, es por ello por lo que líneas abajo de esta tabla se muestra la información del ajuste que realizó a dicha sonda del multiparámetro, por lo que luego de este ajuste el equipo queda en estado Conforme (OK), tal como se muestra a continuación:

VERIFICACIÓN Y AJUSTE						
VERIFICACIÓN (pH)						
Buffer	Hora	Criterio de Aceptación +/- 0,1 (pH)	Lectura del Equipo	Temperatura (°C)	Conforme	
4.01	09:13	Rango 3,91 - 4,11	3,83	10,8	OK	
7,00	08:55	6,90 - 7,10	6,92	12,3	OK	
10.01	08:59	9,91 - 10,11	10,07	12,3	OK	
AJUSTE (pH)						
Buffer	Hora	Pendiente (mV/pH) ( ___ a ___ %) (Rango ___ / ___)				Conforme
		Lectura del Equipo (mV)	Temperatura °C	Pendiente	%	
4.01	09:10	158.5	09:10	-57.1	97%	OK
7.00	09:17	-13.9	09:17			OK
10.01	09:15	-177.9	09:18			OK

128. De esta tabla se evidencia que luego del ajuste realizado para el parámetro pH, se obtuvo una pendiente final de -57.1 el cual representa un 97% de ajuste del equipo, con ello se concluye que dicha sonda calificaba con un estado Conforme (OK).
129. En ese sentido, si bien la medición en una de las muestras patrón estaba fuera de rango, las otras 2 sí estaban dentro del rango, adicional a ellos el supervisor

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

procedió a realizar el ajuste de dicho equipo, por lo que una vez ejecutado el equipo quedó funcionando de manera OK, tal como consta en dicho documento.

130. Respecto del día 05 de diciembre del 2020, igualmente, el valor obtenido (6.76) para el buffer de pH = 7.01 estaba fuera del rango (6.90 – 7.10), asimismo, el valor obtenido (10.12) para el buffer de pH = 10.01 también estaba ligeramente fuera del rango (9.91 – 10.11), sin embargo, el valor obtenido (4.00) para el buffer de pH = 4.01 sí estaba dentro del rango (3.91 – 4.11), tal como se muestra a continuación:

VERIFICACIÓN Y AJUSTE						
VERIFICACIÓN (pH)						
Buffer	Hora	Criterio de Aceptación +/- 0,1 (pH)	Lectura del Equipo	Temperatura (°C)	Conforme	
4.01	13:40	Rango 3.91 - 4.11	4.00	17.8	OK	
7.00	13:42	6.90 - 7.10	6.76	16.9	%	
10.01	13:43	9.91 - 10.11	10.12	17.9	%	

131. De esta tabla se evidencia que si bien para el caso del buffer 4.01, el valor obtenido con la sonda de pH fue 4.00, es decir estaba dentro del rango aceptable (3.91 – 4.11), las otras dos muestras patrones estaban fuera de rango, es por ello por lo que según la tabla adjunta solo mostró el estado conforme (Ok para este patrón).

132. En esa línea, cabe advertir que la supervisión al evidenciar esta condición procedió a ajustar dicho equipo, es por ello por lo que líneas abajo de esta tabla se muestra la información del ajuste que se realizó a dicha sonda del multiparámetro, por lo que luego de este ajuste el equipo queda en esta Conforme (OK), tal como se muestra a continuación:

VERIFICACIÓN Y AJUSTE						
VERIFICACIÓN (pH)						
Buffer	Hora	Criterio de Aceptación +/- 0,1 (pH)	Lectura del Equipo	Temperatura (°C)	Conforme	
4.01	13:40	Rango 3.91 - 4.11	4.00	17.8	OK	
7.00	13:42	6.90 - 7.10	6.76	16.9	%	
10.01	13:43	9.91 - 10.11	10.12	17.9	%	
AJUSTE (pH)						
Pendiente (mV/pH) ( a %)						
Buffer	Hora	Lectura del Equipo (mV)	Temperatura °C	Pendiente	%	Conforme
4.01	13:40	159.3	16.6	-56.86	96%	OK
7.00	13:41	16.48	16.9			OK
10.01	13:43	-179.6	17.9			OK

Fuente: “EXPEDIENTE Nº 0178-2020-DSEM-CMIN PARTE 1”, páginas 608 y 609.

133. De esta tabla se evidencia que luego del ajuste realizado para el parámetro pH, se obtuvo una pendiente final de -56.86 el cual representa un 96% de ajuste del equipo, con ello se concluye que dicha sonda calificaba con un estado Conforme (OK).

134. En ese sentido, si bien la medición en dos de las muestras patrón estaban fuera de rango inicialmente, una de ellas si lo estaba, entonces ante esta situación, el supervisor procedió a realizar el ajuste de dicho equipo, por lo que una vez



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

ejecutado el equipo quedó funcionando de manera OK, tal como consta en dicho documento.

135. Cabe recalcar que, la muestra que es materia de la presente imputación (excedencia de LMP en el punto de control QCH-A) fue detectada el día 4 de diciembre y no el día 5, es por ello por lo que lo sucedido el día 5 de diciembre con la sonda del multiparámetro no habría tenido influencia en este resultado, por lo que la conducta infractora se mantiene.
136. Por tanto, se concluye que tal como se ha señalado, la supervisión sí realizó la verificación del equipo (el cual previamente fue calibrado), verificación que consta en las hojas de campo, y ante las desviaciones en determinados días se realizó el ajuste necesario para el equipo, por lo que su condición final fue en estado conforme (OK).
137. En consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo del PAS evidenciándose que sí se cumplió con realizar el control de calidad del mencionado monitoreo y por ende el cumplimiento del protocolo de monitoreo de calidad de agua, por tanto, queda confirmado que el administrado excedió los límites máximos permisibles, en el punto de control QCH-A, respecto al parámetro pH.
138. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis realizado por la SFEM en el literal c) de la sección II.2 del Informe Final, el mismo que forma parte de la motivación en la presente Resolución y, a través del cual, se han desvirtuado los argumentos del administrado contenido en el primer y segundo escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.
139. De otro lado, el administrado en su tercer escrito de descargos alega lo siguiente:
  - i) Se indica que el equipo multiparámetro y su respectiva sonda de medición de pH se encuentra calibrada por un laboratorio acreditado, cabe precisar que si bien todo equipo de monitoreo cuenta con una calibración de laboratorio, éste no puede ser considerado como única medida que asegure el correcto funcionamiento del multiparámetro; ya que, las condiciones ambientales bajo las cuales son calibradas son condiciones estándares y específicas.
  - ii) El equipo es calibrado bajo supuesto de condiciones climáticas; sin embargo, estos equipos son trasladados a diferentes áreas, dichas áreas cuentan con una serie de variaciones climáticas, las cuales no son similares a las condiciones simuladas en laboratorio.
  - iii) La DGAAM del MINEM en el ítem 2.6.5 del Informe N° 151-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM del 4 de mayo de 2021 señala que, en el Protocolo de Monitoreo aprobado por la Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGGA, no se prevé una relación entre los equipos calibrados en laboratorio y los ajustes y verificación realizada en campo.
  - iv) Es necesario que durante el desarrollo de la supervisión se realicen las actividades concernientes a la verificación, ajuste y calibración de las sondas del equipo multiparámetro de forma constante, como se detalla:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

- Para dicha actividad de ajuste y calibración, se cuenta con un buffer específico
Verificar nuevamente las sondas, con los buffers de pH específicos para dicha actividad, conllevando a que la lectura de los buffers de pH se encuentre dentro del rango establecido.
v) Se puede extraer que la DFAI en el numeral 63 del IFI reconoce que, durante la verificación de la sonda del buffer de pH=4.01 se obtuvo un valor de 3.83 unidades de pH; valor fuera del rango de aceptación.
vi) Se menciona a la actividad de ajuste del equipo multiparámetro, y señalan que, de acuerdo a los resultados, las sondas se encontraban calibradas (numeral 66 del IFI); sin embargo, el proceso de ajuste y calibración del buffer de 4.01 unidades de pH, se realizó a las 09:10 hrs; posterior a ello, se realizó la verificación de dicho buffer (09:13 hrs), obteniendo un valor fuera del criterio de aceptación, tal como lo ha reconocido la autoridad.

- vii) El equipo supervisor al observar que el valor de la verificación no se encontraba dentro del rango establecido, debió de ejecutar nuevamente el acción de ajuste y calibración de la sonda, ello hasta que el valor obtenido se encuentre conforme y refleje la confiabilidad de los resultados. Dicha actividad de ajuste y calibración del buffer de 4.01 unidades de pH, se

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

encuentra ligado a la supuesta naturaleza ácida del efluente monitoreado en dicha fecha (04.12.2020).

- viii) Muestra de lo expuesto, se refleja en los resultados del 05 de diciembre de 2020, en los cuales se obtuvieron que los resultados de la verificación del buffer, se encontraba fuera del rango establecido en las hojas de verificación del equipo multiparámetro.

**HOJA DE VERIFICACIÓN Y AJUSTE DE EQUIPO MULTIPARÁMETRO**  
 POTENCIAL DE HIDRÓGENO (pH), CONDUCTIVIDAD ELÉCTRICA (C.E.), OXÍGENO DISUELTUO (O.D.)

ADMINISTRADO: ANABE S.A.C. **FECHA: 05/12/2020**  
 UNIDAD FISCALIZABLE/PROYECTO: ANABE **CUC: 0013-10-2020-103**  
 UBICACIÓN: QUINOTA/CHUMBILCASI/CUZCO **REFERENCIA: SUPERVISIÓN REGULAR - DICIEMBRE 2020**

Sl	Modelo	Marca	Serie	Código	Observación
1	P.HDR91	HACH	17270307350	---	Sonda de pH
2	C.DC401	HACH	18110238618	---	Sonda de Conductividad
3	L.DD101	HACH	19054238600	---	Sonda de Oxígeno Disuelto
4	P.HDR91	HACH	19030305000	610204710052	Medidor Caudal

BUFFER DE AJUSTE				BUFFER DE VERIFICACION			
Sl	pH	Marca	Lote	pH	Marca	Lote	
1	4.01	HACH	AR330	4.01	HACH	AR313	
2	7.00	HACH	AR351	7.00	HACH	AR351	
3	10.01	HACH	AR317	10.01	HACH	AR371	

SOLUCIÓN DE AJUSTE		SOLUCIÓN DE VERIFICACIÓN	
Sl	Conductividad (µS/cm)	Marca	Lote
1	100	HANNA	1300

SOLUCIÓN DE VERIFICACIÓN		Marca	Lote
1			

VERIFICACIÓN (pH)						
Buffer	Hora	Criterio de Aceptación (pH <sub>adm</sub> , pH <sub>inf</sub> )	Leitura del Equipo	Temperatura (°C)	Conforme	
4.00	13:40	Rango: 6.00 - 8.00	4.00	17.0	NO	
7.00	13:42	Rango: 6.00 - 8.00	6.78	16.9	SI	
10.00	13:43	Rango: 6.00 - 8.00	10.52	17.0	NO	

AJUSTE (pH)						
Buffer	Hora	Leitura del Equipo (pH)	Temperatura (°C)	Pondera (%)	Conforme	
4.00	13:40	4.00	17.0	95.00	NO	
7.00	13:41	6.78	16.9	95.00	SI	
10.00	13:43	10.52	17.0	95.00	NO	

Imagen N° 2: Vista de la hoja de verificación y ajuste del multiparámetro del día 05 de diciembre de 2020, en la cual se puede observar que los valores de pH obtenidos se encuentran fuera del criterio de aceptación.

- ix) De las imágenes mostradas, se puede observar que, de la verificación realizada en ambas fechas se reflejaba que, en ningún momento, el equipo multiparámetro se encontraba funcionando correctamente, lo cual compromete los resultados.
- x) Se señala que el monitoreo del efluente materia de imputación se realizó el 04 de diciembre de 2020, motivo por el cual no tendría injerencia los resultados obtenidos al día siguiente; sin embargo, señala que el supervisor realizó el ajuste, asegurando el funcionamiento del equipo, lo mencionado carece de confiabilidad, debido a que la verificación obtenida luego del ajuste de equipo, reflejo resultados fuera del criterio de aceptación, confirmando que el equipo multiparámetro no se encontraba en óptimas condiciones de funcionamiento. De lo descrito, en las fechas señaladas – durante la acción de supervisión-, dicho equipo no se encontraba realizando lecturas correctas, ya que, inclusive después de haber realizado las labores de ajuste y verificación, se encontraba obteniendo valores fuera del criterio de aceptación.
- xi) Sin perjuicio de lo señalado, durante la acción de supervisión se adjuntó en el Acta de Supervisión los descargos sobre la verificación, ajuste y calibración del equipo multiparámetro.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

2	Hojas de verificación y ajuste de equipo	Documento físico	33 AL 17
3	Certificados de calibración y buffers	Documento físico	40 AL 54
4	Cadenas de custodia	Documento físico	55 AL 63
5	Actas de reunión	Documento físico	64 AL 65
6	Registro fotográfico y filmico obtenidos durante la acción de supervisión	Documento digital	66
7	Descargos del titular minero (Ítem 5 del acta)	Documento físico	67 AL 76

(\*) En el caso de información digitalizada, se indica el número de carpetas y/o archivos adjuntos.

Fuente: Acta de supervisión

Sin embargo, pese a presentar dicho documento, éste no fue considerado ni analizado dentro del informe de supervisión e inclusive del expediente de la DSEM.

- xii) En ese sentido, respecto a que no se formuló observaciones no es exacta, sino que desconoce las acciones que se ha adoptado desde las acciones de supervisión, y vemos vulnerado su derecho cuando estas observaciones no han sido analizadas y por el contrario la autoridad pretende desconocerlas.
- xiii) Finalmente, menciona que es errado que la SFEM pretenda establecer que la única oportunidad para realizar observaciones o descargos es durante las acciones de supervisión, pues como es conocido los argumentos de defensa pueden ser plasmados durante el desarrollo del PAS a través de los recursos otorgados por ley. Por ello, si bien se realizó el acompañamiento de las acciones de supervisión, ello no quiere decir que no se advirtió de las irregularidades observadas durante las acciones de monitoreo.

140. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>33</sup>, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.
141. Respecto a los ítems i) al xiii), corresponde indicar que las sondas del multiparámetro ya vienen calibradas desde un laboratorio certificado, por lo que, durante las acciones in situ de supervisión se realiza la verificación del estado del equipo, a través de la lectura de las soluciones patrón (buffer), y el ajuste con las soluciones buffer las cuales se encuentran a las condiciones de la unidad minera en donde se realiza la supervisión.
142. Esto se evidencia en la Hoja de Verificación de equipo multiparámetro de fecha 04 de diciembre de 2020, en el cual se realizó el ajuste de pH, asimismo, se consigna la temperatura de verificación, por lo que, el ajuste se realiza a las condiciones de la unidad minera, lo mencionado de acuerdo al siguiente detalle:

33

**TUO de la LPAG****“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Oefa		HOJA DE VERIFICACIÓN Y AJUSTE DE EQUIPO MULTIPARÁMETRO POTENCIAL DE HIDRÓGENO (pH), CONDUCTIVIDAD ELÉCTRICA (C.E.), OXÍGENO DISUELTUO (O.D.)				Página 1 de 1		
1. DATOS								
ADMINISTRADO : ANABI SAC			FECHA : 04/12/2020					
UNIDAD FISCALIZABLE/PROYECTO : ANABI			CUC : 0019-10-2020-103					
UBICACIÓN : QUIÑOTA/ CHUMBI/CASI/ CUZCO			REFERENCIA : SUPERVISIÓN REGULAR - DICIEMBRE 2020					
2. EQUIPOS								
N°	Modelo	Marca	Serie	Código	Observación			
1	PHC101	HACH	172762967058	-	Sonda de pH			
2	CDC401	HACH	181162588014	-	Sonda de Conductividad			
3	LDO101	HACH	150542598006	-	Sonda de Oxígeno Disuelto			
4	HQ404	HACH	15050000860	602264710062	Medidor-Consola			
4. VERIFICACIÓN Y AJUSTE								
VERIFICACIÓN (pH)								
Buffer	Hora	Criterio de Aceptación ± 0,1 (pH)		Lectura del Equipo	Temperatura (°C)	Conforme		
4.01	09:13	Rango 3,91 - 4,11 6,90 - 7,10 9,91 - 10,11		3.83	10.8	OK		
7.00	09:55			6.92	12.3	OK		
10.01	09:59			10.07	12.3	OK		
AJUSTE (pH)								
Buffer	Hora	Pendiente (mV/pH) ( a %) (Rango / )		Lectura del Equipo (mV)	Temperatura °C	Pendiente	%	Conforme
4.01	09:10	-57.1		158.5	09:10	-57.1	97%	OK
7.00	09:17			-13.9	09:17			OK
10.01	09:15			-177.9	09:18			OK
VERIFICACIÓN (Conductividad)								
Buffer	Hora	Criterio de Aceptación ± 50 (µS/cm)		Lectura del Equipo (µS/cm)	Temperatura (°C)	Conforme		
1000	09:23	Rango 950 - 1050		1020	12	OK		
-	-			-	-	-		
-	-			-	-	-		

Fuente: Acta de Supervisión diciembre 2020

143. En relación al Informe N° 151-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, corresponde precisar que la calibración es una actividad realizado en un laboratorio de calibración, mientras que la verificación del equipo, el equipo cuenta dentro de las opciones para comprobar el patrón de control, secuencia que brinda la facilidad de indicar el valor del patrón con el que se desea realizar la verificación o comprobación y tolerancia de aceptación, asimismo, los datos de medición, ajuste o verificación son registrados en la memoria del equipo<sup>34</sup>.
144. Corresponde reiterar que con fecha 04 de diciembre de 2020 (fecha donde se detecta el exceso de LMP) la DSEM realizó el ajuste de pH de equipo multiparámetro, en el cual registre un porcentaje de 97% de ajuste del equipo, lo cual, valida la conformidad del ajuste realizado al equipo, lo mencionado de acuerdo al siguiente detalle:

AJUSTE (pH)								
Buffer	Hora	Pendiente (mV/pH) ( a %) (Rango / )		Lectura del Equipo (mV)	Temperatura °C	Pendiente	%	Conforme
		4.01	09:10					
7.00	09:17			-13.9	09:17			OK
10.01	09:15			-177.9	09:18			OK

Fuente: Supervisión diciembre 2020

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

145. Asimismo, de la verificación realizada durante la Supervisión del 04 de diciembre de 2020, al momento de realizar la verificación de los buffers, la DSEM consignó con la conformidad de los valores obtenidos, por lo que, se ha seguido un adecuado procedimiento a fin de ajustar los valores buffer del equipo multiparámetro (pH=4) y posteriormente se realizó la verificación, estando conforme “OK”, lo mencionado de acuerdo al siguiente detalle:

4. VERIFICACIÓN Y AJUSTE							
VERIFICACIÓN (pH)							
Buffer	Hora	Criterio de Aceptación +/- 0,1 (pH) Rango	Lectura del Equipo	Temperatura (°C)	Conforme		
4.01	09:13		3.91 - 4.11	3.83	19.8	OK	
7.00	09:33		6.90 - 7.10	6.92	12.3	OK	
10.01	09:33		9.81 - 10.11	10.07	12.3	OK	

Fuente: Supervisión diciembre 2020 – 04 de diciembre

146. En relación a los resultados del 05 de diciembre de 2020, como se ha detallado en el Informe Final de Instrucción N° 0792-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de la Hoja de Verificación y Ajuste de Equipo Multiparámetro de igual manera se ha precedido a realizar la verificación y ajuste del equipo multiparámetro, cuyos resultados según la referida hoja de verificación se da la conformidad “OK” de los resultados, teniendo una pendiente final de -56.86 representando un 96% de ajuste del equipo, de acuerdo al siguiente detalle:

4. VERIFICACIÓN Y AJUSTE							
VERIFICACIÓN (pH)							
Buffer	Hora	Criterio de Aceptación +/- 0,1 (pH) Rango	Lectura del Equipo	Temperatura (°C)	Conforme		
4.01	13:40		3.91 - 4.11	4.00	17.8	OK	
7.00	13:42		6.90 - 7.10	6.76	16.9	-	
10.01	13:43		9.81 - 10.11	10.12	17.9	-	
AJUSTE (pH)							
Buffer	Hora	Pendiente (pendiente = $\frac{y_2 - y_1}{x_2 - x_1}$ ) (Rango: -7 a 7)		Conforme			
4.01	13:40	Lectura del Equipo (pH)	Temperatura (°C)	-56.86	96%	OK	
7.00	13:41	19.3	16.9				
10.01	13:43	-179.9	17.2				

Fuente: Supervisión diciembre 2020 – 05 de diciembre

147. Resulta oportuno reiterar que, el presente hecho se circunscribe en el exceso de pH correspondiente al día 04 de diciembre de 2020 y no sobre los resultados de monitoreo del 05 de diciembre de 2020, por lo que, los resultados de monitoreo no tienen influencia entre sí; asimismo, para cada día como se ha evidenciado se ha realizado el procedimiento de verificación y ajuste del equipo, en las condiciones de la unidad minera tales como altura, temperatura, evidenciándose en los datos consignados en la Hoja de Verificación y Ajuste de Equipo Multiparámetro.

148. Si bien, en el Informe de Supervisión no se analizan dichas observaciones como se puede advertir del párrafo precedente estos son los mismos alegatos presentado por el administrado en los escritos de descargos, los cuales han sido debidamente analizados antes de la emisión de la Resolución Directoral y en el presente documento, por lo que, no se advierte vulneración de los derechos al administrado toda vez que toda la documentación presentada por el administrado ha sido valorada en el presente PAS.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

149. En esa línea sobre las observaciones presentadas por el administrado durante las acciones de supervisión corresponde indicar que, del Informe de Supervisión en efecto no se advierte que la DSEM haya considerado dichas observaciones presentadas en el Acta sobre el presente hecho; sin embargo, de la revisión de las observaciones presentadas por el administrado durante las acciones de la Supervisión diciembre 2020 estas describen sobre la observación realizada por el administrado en relación a que el día 04 de diciembre de 2020, el buffer de pH 4 el equipo multiparámetro tuvo una lectura de pH 3.8, del buffer de pH tuvo una lectura de pH 6.92 y del buffer de pH 10 se tuvo una lectura de pH 10.07, asimismo, presentó como observación la verificación del equipo multiparámetro el día 05 de diciembre de 2020, lo cual ha sido analizado en los considerandos precedentes.
150. Ahora, corresponde indicar que el punto QCHA-A ha sido materia de verificación en anteriores supervisiones en las cuales se advierte un comportamiento similar respecto al exceso del parámetro pH, lo mencionado de acuerdo al siguiente detalle:

Supervisión	punto	valor de pH	LMP
12 al 19 de julio de 2018	QCH-A	3.62	6 – 9
29 al 30 de enero de 2019	QCH-A	3.15	
012 al 21 de octubre de 2019	QCH-A	9.82	
12 al 16 de marzo 2020	QCH-A	5.83	

151. Como se advierte, en anteriores supervisiones se advierte una tendencia continua sobre el punto QCH-A a exceder los valores establecidos del parámetro pH respecto a los Límites Máximos Permisibles, si bien dicha valoración corresponde a diferentes tiempos de la Supervisión Regular diciembre 2020, es visible que no existe un adecuado tratamiento en el punto QCH-A efluente proveniente del sistema de tratamiento de subdrenaje del depósito de desmonte, que descarga mediante un canal revestido con geomembrana hacia la quebrada Chonta. En ese sentido, corresponde realizar un adecuado tratamiento (capacitación, mantenimiento, adecuada dosificación, evaluar tiempo de residencia, etc.) a fin de cumplir con los Límites Máximos Permisibles en el punto QCH-A.
152. Por tanto, en base a la información obrante en el expediente se concluye que el administrado excedió los límites máximos permisibles, en el punto de control QCH-A respecto al parámetro pH.
153. En consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo del PAS evidenciándose que sí se cumplió con realizar el control de calidad del mencionado monitoreo y por ende el cumplimiento del protocolo de monitoreo de calidad de agua, por tanto, queda confirmado que el administrado excedió los límites máximos permisibles, en el punto de control QCH-A, respecto al parámetro pH.
154. La conducta descrita configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

### III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

#### III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

155. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>35</sup>.
156. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>36</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
157. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
158. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

<sup>35</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

<sup>36</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

159. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

### III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

#### Hecho imputado N° 1

160. En el presente hecho imputado, se encuentra en relación a la no ejecución de las actividades de cierre relativas a la estabilidad hidrológica del depósito de desmonte Ampliación, las cuales consisten en la implementación de cunetas de recolección y cajas colectoras, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
161. Cabe señalar que, la no ejecución de actividades de cierre relativas a la estabilidad hidrológica del depósito de desmonte ampliación, las cuales consisten en la implementación de cunetas de recolección y cajas colectoras, generaría un daño potencial a la calidad del suelo (infiltración de aguas de contacto), agua superficial (mal manejo de aguas por no contar con estructuras de acuerdo a lo diseñado), así como a la flora ubicada en cota inferiores.
162. Ahora bien, de acuerdo a la MPCM Anabi 2015 señaladas en el ítem 5.3.5 Estabilidad Hidrológica correspondiente al Depósito de Desmonte Ampliación, se señala que *“de acuerdo con los cálculos hidráulicos, se ha desarrollado las actividades de cierre”*. En los cuales se establece la implementación de cuneta de recolección (Tipo II) y cajas colectoras, revestidas de material de concreto y mampostería.
163. En ese sentido, las actividades de cierre (estabilidad hidrológica) responde como consecuencia de cálculos hidráulicos que consideran, variables como caudal, periodo de retorno, duración de precipitación, entre otros, como consecuencia se determina el tipo de material que debe conformar las estructuras hidráulicas, por lo que, la falta de implementación de dichas infraestructuras o su implementación de manera diferente, compromete el sistema de manejo de aguas implementado, toda vez que no se cuenta con todas las especificaciones técnicas para alcanzar el objetivo trazado (estabilidad hidrológica).
164. En el presente caso, la falta de cajas colectoras podría ocasionar arrastre de sedimentos en los canales de coronación, así como el rebose en los canales de coronación, producto de las precipitaciones ocasionando el ingreso de las aguas en los taludes de los bancos y con ello la erosión de los mismos afectando el cierre del componente minero, y consecuentemente no alcanzar la estabilidad integral del componente afectando al medio ambiente<sup>37</sup>.

<sup>37</sup> Numeral 104 del Informe de Supervisión



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

165. Cabe señalar que, el administrado cuenta con la Segunda MPCM Anabi, en el cual se modifica las obligaciones establecidas a la estabilidad hidrológica, asimismo, se establece un nuevo cronograma de cierre final comprendido entre los años 2020 y 2021, asimismo, se debe indicar que la referida obligación respecto al hecho imputado reitera la obligación indicada en el compromiso del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.
166. En atención a los párrafos precedentes, carece de objeto el dictado de una medida correctiva ya que la obligación está contenida en un nuevo instrumento de gestión ambiental, aprobado a favor del administrado, y estando obligado a cumplir a efectos de cesar los efectos nocivos que podría generarse por su incumplimiento; en consecuencia, el dictado de una medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley N° 29325.

### **Hecho imputado N° 2**

167. El presente hecho imputado se encuentra en función a que se excedió los límites máximos permisibles, en el punto de control QCH-A, respecto al parámetro pH.
168. Es preciso indicar que, el punto de control QCH-A, está referido al subdrenaje del depósito de desmonte en la quebrada Chonta; efluente proveniente del sistema de tratamiento de subdrenaje del depósito de desmonte que descarga mediante un canal revertido con geomembrana hacia la quebrada Chonta.
169. Cabe señalar que, la excedencia de los límites máximos permisibles respecto del parámetro pH<sup>38</sup> en los puntos de control QCH-A, por su característica de peligrosidad representa un riesgo potencial a la calidad del agua superficial de la quebrada Chonta, así como a la calidad de la flora y fauna acuática de este cuerpo receptor, parámetro que al cambiar de su nivel normal afectaría la biodiversidad de dicha quebrada. La acidificación del entorno podría generar la pérdida de la capacidad neutralizando del suelo y agua, generando daños en las raíces de los árboles, las micorrizas simbiotes existentes en las raíces son sensibles a la acidificación, disminución del crecimiento, debilitamiento de la planta<sup>39</sup>. El pH ejerce influencia sobre la mayoría de las especies químicas presentes en el suelo, variando su solubilidad y reaccionando con metales pesados<sup>40</sup>; además, regula los procesos biológicos y la disponibilidad de nutrientes de organismos vivos que viven en el ambiente.

<sup>38</sup> Las aguas con pH anormal pueden crear desequilibrios de nutrición o contener iones tóxicos que alterarían el crecimiento normal de la planta. El pH de la solución nutriente en contacto con las raíces puede afectar el crecimiento vegetal debido a que disminuye la disponibilidad de los nutrientes pudiendo afectar al proceso fisiológico de absorción de los nutrientes por parte de las raíces. Es importante destacar que las plantas y los animales que viven dentro de un ecosistema son muy interdependientes, encontrándose que los cambios en los niveles de pH también afectan a la biodiversidad. A consecuencia de esto y a medida que los lagos y arroyos se tornan más ácidos, van disminuyendo la cantidad y clases de peces y otros animales y plantas acuáticas que viven en esas aguas.

Los Efectos de la Lluvia Ácida – Aguas de Superficie y Animales Acuáticos. Consultado de la página web de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos de Norteamérica. [[http://www.epa.gov/acidrain/spanish/effects/surface\\_water.html](http://www.epa.gov/acidrain/spanish/effects/surface_water.html)]

<sup>39</sup> En: <http://www.agroambient.gva.es/es/web/calidad-ambiental/la-acidificacion-del-medio-ambiente>

<sup>40</sup> RAMOS MIRAS, José Joaquín. Estudio de la contaminación por metales pesados y otros procesos de degradación química en los suelos de invernadero de poniente almerisense. Tesis doctoral. Almería, España. Universidad de Almería. 2002. p.41.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

170. Dicho ello, corresponde precisar que para el presente hecho imputado, en atención al artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que es una infracción instantánea que no puede ser revertida por acciones posteriores; además, se encuentra vigente la medida preventiva dictada mediante Resolución Directoral N° 0018-2020-OEFA/DSEM, la cual está referida a implementar un sistema de tratamiento integral que se ubicara en la parte baja del tajo, donde se realizara el tratamiento del agua de subdrenaje del depósito de desmonte y del depósito de desmonte ampliación, así como el agua de contacto del tajo, cuya descarga deberá estar en el punto de vertimiento QCH-1, cumpliendo los límites máximos permisibles aprobados mediante Resolución Directoral N° 010-2010-MINAM.
171. Es preciso indicar que el no dictado de una medida correctiva en este extremo del PAS no exime al administrado de cumplir con la obligación ambiental fiscalizable materia del presente PAS, la que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

#### IV. IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

172. El administrado en su escrito de descargos al Informe Final presentó argumentos en relación a la propuesta de multa del hecho imputado N° 1, los cuales se señalan a continuación:

##### **Hecho imputado N° 1**

###### *De los factores de graduación*

- i) Respecto al factor de graduación f 1.1 sobre los componentes involucrados, se otorga una calificación de 40%, señalando los componentes (i) suelo, (ii) agua superficial y agua subterránea, (iii) flora y (iv) fauna; sin embargo, es importante señalar que tal y como reconocen en dicho informe, en el depósito de desmonte ampliación cuenta con las estructuras hidráulicas como: canales de coronación, canales de derivación, pozas de sedimentación, cuneta de recolección y cajas colectoras, que se encuentran revestidas por geomembrana, no desmerece el objetivo del manejo de aguas de no contacto.
- ii) No resulta coherente señalar que, se estaría afectando a los componentes referidos, ya que dichas estructuras continúan cumpliendo la función del manejo de las aguas, a mayor referencia se adjunta las fotografías de las condiciones observadas en los canales:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"



- iii) Las fotografías muestran la cuneta impermeabilizada con geomembrana y en buenas condiciones, en ese sentido, no hay riesgo de infiltración como equivocadamente se señala en el Informe de Cálculo de Multa; asimismo, la derivación de agua por dicha zona estuvo prevista, por lo que tampoco hay un riesgo de afectación a la flora y fauna.
- iv) Es claro que la geomembrana cumple la función de impermeabilizar, asimismo, la ubicación de la quebrada ya fue analizada en el Instrumento de Gestión Ambiental, pues la ubicación del componente y su infraestructura hidráulica no está en discusión. Por lo que, solicita que este factor de graduación no sea tomado en cuenta para el cálculo de multa.
- v) Respecto al factor de graduación f1.2 sobre el grado de incidencia en la calidad del ambiente, se otorga una calificación de 12% señalando que no se ha ejecutado las actividades de cierre; sin embargo, la autoridad no considera que, en dicho componente minera sí se cuenta con estructuras hidráulicas que cumplen con la función de mantener una estabilidad hidrológica.
- vi) Respecto al factor de graduación f3 sobre la afectación a los componentes, en el Informe de Multa se otorga una calificación de 6%, indicando que se encuentra relacionado a la generación y descarga de aguas de contacto; sin embargo, tal y como ha señalado la misma DFAI, en dicho componente sí se cuenta con las estructuras hidráulicas, las cuales conducen de forma adecuada y apropiada las aguas, evitando que se generen descargas de algún efluente generado

173. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TULO de la LPAG<sup>41</sup>, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

<sup>41</sup>

**TULO de la LPAG**

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

174. Respecto a lo alegado corresponde previamente señalar que el administrado cuenta con la Segunda MPCM Anabi<sup>42</sup>, en el cual en respecto al depósito de desmonte ampliación señala lo siguiente:

“INFORME N° 047-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM (...) 3.3 Componentes de cierre Los componentes de cierre de la SMPCM se mencionan en el cuadro siguiente:

N°	Código	Componentes	Coordenadas UTM (WGS 84)		Altitud (msnm)	Área (m <sup>2</sup> )
			Este	Norte		
MINA						
1	TJ-01	Tajo abierto	794 450	8 399 755	4 454	308 660
INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO						
2	IP-01	Pad de lixiviación	793 740	8 398 722	4 505	465 000
3	IP-03	Poza de solución PLS	793 382	8 398 955	4 461	5 010
4	IP-04	Poza de solución PLS	793 359	8 398 905	4 462	5 010
5	IP-05	Poza de mayores eventos	793 325	8 398 833	4 463	20 927
INSTALACIONES PARA EL MANEJO DE RESIDUOS						
6	DD-01	Depósito de desmonte	794 078	8 399 266	4 455	218 415
7	DD-02	Ampliación depósito de desmonte	794 347	8 399 285	4 505	86 733

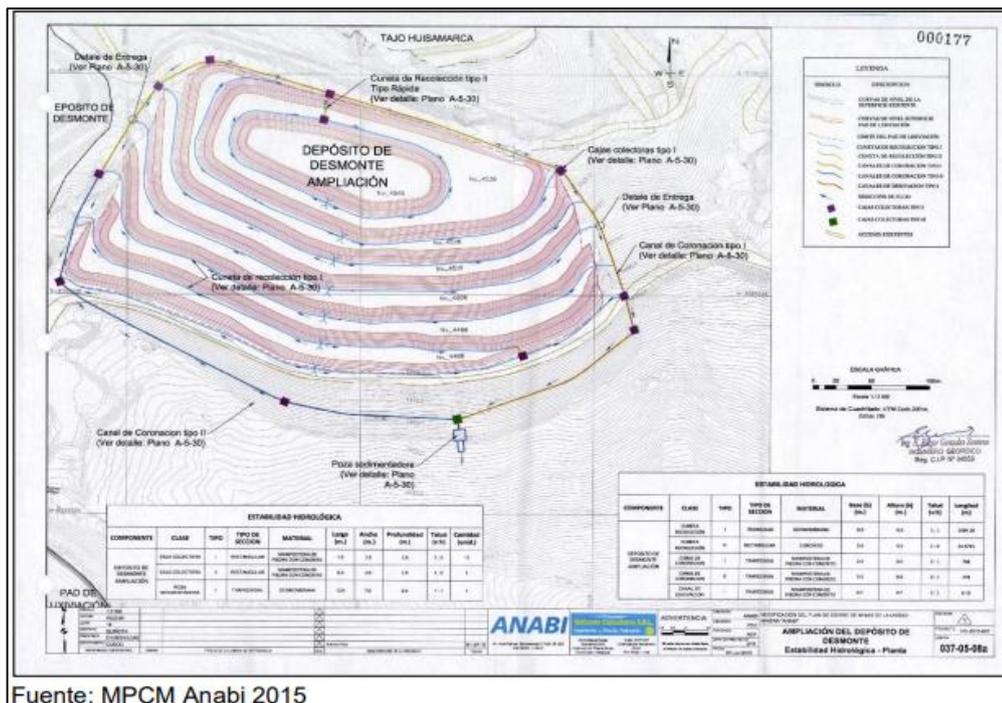
175. En ese sentido de la Segunda MPCM Anabi se advierte que el administrado ha modificado las obligaciones referidas al cierre de la estabilidad hidrológica en el Depósito de Desmonte Ampliación, asimismo, ha establecido un nuevo cronograma de cierre final, la cual comprende desde enero de 2020 a diciembre de 2021; por tanto, corresponde indicar que el periodo de incumplimiento será computado desde la fecha donde se genera el incumplimiento hasta la aprobación de la Segunda MPCM Anabi (08 de febrero de 2022).
176. Ahora bien, respecto a los ítems i) al iv), del Factor 1.1 corresponde indicar de acuerdo a la MPCM Anabi 2015 señaladas en el ítem 5.3.5 Estabilidad Hidrológica correspondiente al Depósito de Desmonte Ampliación, se señala que “de acuerdo con los cálculos hidráulicos, se ha desarrollado las actividades de cierre”. En los cuales se establece la implementación de cuneta de recolección (Tipo II) y cajas colectoras, revestidas de material de concreto y mampostería.
177. Por lo que, las actividades de cierre (estabilidad hidrológica) responde como consecuencia de cálculos hidráulicos que consideran, variables como caudal, periodo de retorno, duración de precipitación, entre otros, determinándose y planteándose el tipo de material que debe conformar las estructuras hidráulicas, así como la cantidad, metraje y dimensiones, es así que, la falta de implementación de dichas infraestructuras o su implementación de manera diferente al diseño aprobado, compromete el sistema de manejo de aguas implementado, toda vez que no se cuenta con todas las especificaciones técnicas para alcanzar el objetivo trazado (estabilidad hidrológica) y que estas sean estables en el transcurso del tiempo.

<sup>42</sup>

Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Anabi, aprobado mediante Resolución Directoral N° 030-2022/MINEMDGAAM del 08 de febrero de 2022

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

178. En el presente caso, la falta de cajas colectoras podría ocasionar arrastre de sedimentos en los canales de coronación, así como el rebose en los canales de coronación, producto de las precipitaciones ocasionando el ingreso de las aguas en los taludes de los bancos y con ello la erosión de los mismos afectando el cierre del componente minero, y consecuentemente no alcanzar la estabilidad integral del componente afectando al medio ambiente<sup>43</sup>.
179. Resulta oportuno indicar que de la Lámina 037-05-08a, Ampliación del Depósito de Desmote – Estabilidad Hidrológica – Planta de la MPCM Anabi 2015, se observa que las cajas colectoras se encontrarían ubicadas en la intercepción de cunetas de recolección y los canal de coronación, lo cual permite disipar la energía del flujo, de igual modo las cajas que se ubican en el tramo del canal de coronación, por lo que, la ausencia de ellos compromete el manejo adecuado de los caudales, ya que en época de precipitaciones (mayor avenida) al no poder disminuir la energía del flujo puede rebosar sobre la altura del canal en el punto de intercepción, ingresando hacia el componente (depósito de desmote Ampliación), de acuerdo al siguiente detalle:



Fuente: MPCM Anabi 2015

180. Ahora, en el presente caso se encuentra referido al manejo de aguas, que comprende la implementación de cajas colectoras en el canal de coronación del depósito de desmote ampliación, compromete la calidad del agua el cual debe ser captado, conducido mediante canales con las especificaciones técnicas diseñadas y aprobadas de acuerdo las especificaciones técnicas.
181. Asimismo, al no contar con las estructuras de acuerdo al diseño compromete el manejo de aguas, el cual debe ser estable en el transcurso de tiempo, por lo que,

<sup>43</sup> Numeral 104 del Informe de Supervisión

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

al no contar con un adecuado manejo de aguas (de acuerdo al diseño aprobado), estos podrían discurrir hacia zonas aledañas, conllevando la erosión del suelo por donde discurre, y de igual manera ingresar al componente minero, erosionando las coberturas, en ese sentido se considera un impacto en el suelo. Finalmente, del registro fotográfico del tramo identificado como 6 de la cuneta de recolección comprendido en las coordenadas UTM WGS-84 (Zona 18): N 8 399 195, E 794 499, y N 8 399 179, E 794 508 aguas abajo se evidencia vegetación, en ese sentido, eventualmente ante un mal manejo de aguas y su discurrimiento alcanzaría la flora del área circundante con arrastre de sedimentos, en ese sentido se considera una afectación a la flora, tal como se muestra a continuación:



182. Por tanto, se considera que el presente incumplimiento conllevaría una afectación a los componentes físicos (agua y suelo), y biológicos (flora) de acuerdo a los párrafos precedentes, por lo que corresponde calificar con un valor de 30%.
183. Respecto al punto (v) del factor F 1.2 corresponde indicar que habiendo establecido en el ítem 1.1 existen componente ambiental que podría verse afectado (en el presente componentes físicos (agua y suelo) y biológicos (flora)) por la conducta infractora, el ítem evalúa el grado de incidencia que tienen los daños potenciales sobres los componentes ambientales identificados en el ítem 1.1.
184. Corresponde precisar que el presente hecho involucra el manejo de aguas correspondiente de la estabilidad hidrológica del depósito de desmonte Ampliación, el cual puede ingresar al componente en tanto no se cuenta con estructuras de acuerdo al diseño aprobado, asimismo, se advierte la ausencia de cajas colectoras, por lo que hace propenso al ingreso de aguas de no contacto al componente generando aguas de contacto, asimismo, el discurrimiento de aguas hacia zonas aledañas causando la erosión durante su recorrido.
185. En el presente caso, el administrado dentro de la obligación fiscalizable correspondiente a la estabilidad hidrológica del depósito de desmonte tenía la



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

obligación de implementar canales de coronación, cunetas de recolección, canal de derivación, cajas colectoras y poza de sedimentación, de los cuales, en el desarrollo del PAS se han archivado los extremos referidos a canales de coronación, canal de derivación y poza sedimentadora.

186. Asimismo, respecto al presente incumplimiento se advierte un tramo aproximado de 25 m de canal de recolección que no cuenta con el diseño aprobado y la ausencia de 8 cajas colectoras del total de 12 (1 caja colectora revestida de diferente material), por lo que, se advierte que el administrado ha ejecutado acciones referidas al cumplimiento de la obligación fiscalizable, advirtiéndose su incumplimiento en algunos extremos de la estabilidad hidrológica del depósito de desmonte Ampliación, por lo que se considera un impacto mínimo correspondiendo calificar con una valoración de 6%.
187. Respecto al punto (vi) del Factor F3, dicho factor corresponde a la valoración de los aspectos ambientales o fuentes de contaminación, en el presente caso se analiza la estabilidad hidrológica del depósito de desmonte Ampliación, el cual no ha realizado todas las actividades de cierre de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, en ese sentido, se identifica una fuente de contaminación (depósito de desmonte Ampliación). Cabe señalar que, el presente hecho refiere a la estabilidad hidrológica, por lo que, podría conllevar ante un mal manejo de aguas debido a que no se cuenta con las estructuras de acuerdo al diseño aprobado, el agua podría ingresar al componente, generándose agua de contacto, identificándose un aspecto ambiental.
188. En ese sentido, de acuerdo a lo detallado aguas arriba se identifica que el impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación, correspondiendo calificar con un valor de 6%
189. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de los hechos imputados N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **80.114 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no ejecutó las actividades de cierre relativas a la estabilidad hidrológica del depósito de desmonte Ampliación, las cuales consisten en la implementación de cunetas de recolección, y cajas colectoras, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	76.908 UIT
2	El administrado excedió los límites máximos permisibles, en el punto de control QCH-A, respecto al parámetro pH	3.206 UIT
<b>Multa total</b>		<b>80.114 UIT</b>

190. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02908-2022-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 23 de noviembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUE de la LPAG<sup>44</sup> y se adjunta.

<sup>44</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

191. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas).

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Anabi S.A.C.**, por la comisión de la infracción N° 1 (en el extremo de no ejecutar las actividades de cierre relativas a la estabilidad hidrológica del depósito de desmonte Ampliación, las cuales consisten en la implementación de cunetas de recolección y cajas colectoras, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental) y N° 2 descritas en Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **80.114 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no ejecutó las actividades de cierre relativas a la estabilidad hidrológica del depósito de desmonte Ampliación, las cuales consisten en la implementación de cunetas de recolección, y cajas colectoras, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	76.908 UIT
2	El administrado excedió los límites máximos permisibles, en el punto de control QCH-A, respecto al parámetro pH	3.206 UIT
<b>Multa total</b>		<b>80.114 UIT</b>

**Artículo 2.-** Declarar el archivo del hecho imputado N° 1 (en el extremo de no ejecutar las actividades de cierre relativas a la estabilidad hidrológica del depósito de desmonte Ampliación, las cuales consisten en la implementación de canales de coronación (Tipo I y Tipo II, canal de derivación y poza de sedimentación); de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

**Artículo 3.-** Declarar que no corresponde ordenar a **Anabi S.A.C.**, medidas correctivas por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 4.-** Informar a **Anabi S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 6°.-** Informar a **Anabi S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>45</sup>.

**Artículo 7°.** - Informar a **Anabi S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a **Anabi S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

<sup>45</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

**Artículo 9°.** - Informar a **Anabi S.A.C.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 10°.** - Notificar a **Anabi S.A.C.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, conforme al artículo 1° del Decreto Supremo 002-2020-MINAM y al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JPH/jdv/ati-dpp



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03175422"



03175422